

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 3924/86 DEL CONSEJO**

**de 16 de diciembre de 1986**

**relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que conforme al ofrecimiento que ha depositado en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (CNUCED), la Comunidad Económica Europea ha abierto, desde 1971, preferencias arancelarias generalizadas, en particular para los productos acabados y semiacabados industriales de países en vías de desarrollo; que el período inicial de diez años de aplicación del sistema de dichas preferencias terminó el 31 de diciembre de 1980;

Considerando que el papel positivo que ha jugado el sistema en la mejora del acceso de los países en vías de desarrollo a los mercados de los países que conceden preferencias ha sido reconocido en el curso de la novena sesión del Comité especial de preferencias de la CNUCED; que, en este foro, se ha acordado que los objetivos del sistema de preferencias generalizadas no serían totalmente alcanzados a finales de 1980 y, por consiguiente, se ha prolongado su duración más allá del período inicial, debiendo tener lugar en 1990 una revisión global de dicho sistema;

Considerando que, por lo tanto, la Comunidad ha decidido aplicar las preferencias arancelarias generalizadas, en el marco de las conclusiones concertadas en el seno de la CNUCED de acuerdo con la intención manifestada, en particular por el conjunto de los países que conceden preferencias, en el marco de dicho Comité;

Considerando que el carácter temporal y no obligatorio del sistema permite su retirada ulterior, total o parcial, lo que ofrece la posibilidad de poner remedio a las situaciones desfavorables a las que su aplicación

podría dar lugar, en los Estados del África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP);

Considerando que la Comunidad, cuando ha prorrogado su esquema de preferencias arancelarias generalizadas para un segundo decenio, (1981-1990), ha decidido modificar una de las características fundamentales de la misma con el propósito de consentir a los países beneficiarios un acceso más equitativo a las ventajas preferenciales; que, con este fin, la Comunidad ha decidido consentir un tratamiento preferencial que tenga en cuenta la situación particular de cada uno de los beneficiarios y recurrir a un sistema de limitación arancelaria individual para ciertos productos sensibles; que los países menos avanzados han sido excluidos del sistema de limitación; que, desde entonces, las adaptaciones anuales del esquema comunitario corresponden, por lo esencial, al doble imperativo de la diferenciación de las ventajas preferenciales y de la simplificación; que la identificación de los productos y de los países que deben ser tratados de manera selectiva se efectúa teniendo en cuenta la sensibilidad de los sectores y la situación del mercado comunitario de los productos considerados así como el grado de desarrollo industrial y de la competitividad de dichos países;

Considerando que la limitación arancelaria arriba mencionada debe ser aplicada de manera distinta a los productos del Anexo I, utilizando, por una parte, contingentes arancelarios comunitarios libres de derechos en lo que concierne a los productos originarios de los países más competitivos y, por otra parte, plafones para los productos de dicho Anexo, originarios de otros países menos competitivos;

Considerando que los productos del Anexo II deben estar sometidos por regla general a una vigilancia con fines estadísticos;

Considerando que, con ocasión de la revisión intermedia del esquema para los años 1986-1990, la Comunidad ha hecho constar que:

- dicho esquema ha respondido de una manera satisfactoria a los objetivos fijados,
- los países beneficiarios siguen, sin embargo, utilizando las ventajas preferenciales de manera desigual,

<sup>(1)</sup> DO n° C 289 de 17. 11. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° C 332 de 15. 12. 1986.

<sup>(3)</sup> DO n° C 333 de 29. 12. 1986.

— los objetivos del sistema han sido alcanzados en ciertos casos por los países beneficiarios más competitivos;

Que, fundándose en dichas consideraciones, la Comunidad ha decidido:

- mantener, durante la segunda parte del decenio las características fundamentales del esquema y, en particular, la concesión, dentro de determinados límites, de la suspensión total de los derechos arancelarios,
- incrementar la diferenciación de las ventajas preferenciales otorgadas a los países más competitivos aumentar, al mismo tiempo, las posibilidades del acceso a dichas ventajas para los países menos competitivos;

Considerando que es conveniente proseguir en 1987 una diferenciación más acentuada en la concesión de las ventajas del esquema a los países más competitivos (en términos de cuota de mercado y de capacidad exportadora) y que resulta pues oportuno reducir en un 50 % los importes preferenciales para determinados productos originarios de dichos países, señalados con tres asteriscos en el Anexo I del presente Reglamento, sometidos al régimen de contingente arancelario; que los criterios tenidos en cuenta para tal reducción se basan en la capacidad competidora del país beneficiario correspondiente, quedando expresada esta capacidad para un producto determinado bien por la participación de este país en las importaciones totales de la Comunidad, bien por la relación entre el importe del volumen preferencial abierto con respecto a dicho país y las importaciones totales del mismo país en la Comunidad; que, además, el nivel de desarrollo económico del país correspondiente se ha tenido igualmente en cuenta; que para la aplicación del primer criterio, ha sido tomada en consideración, una parte de 20 % de las importaciones totales extra-CEE en 1983 para el producto contemplado, mientras que se recurre al segundo criterio cuando las importaciones totales del producto en cuestión han superado al menos diez veces el importe del contingente arancelario, según la media de los dos años precedentes;

Considerando que los motivos justificantes de la aplicación de los criterios de competitividad arriba mencionados son siempre válidos y que la prórroga del beneficio preferencial para los países más competitivos no se justifica; que se impone un nuevo reparto y una revaluación de la oferta; que conviene proseguir la diferenciación y suprimir el beneficio preferencial con respecto a determinados países a los que se ha aplicado en 1986 para los once productos/países, señalados con una nota al pie de página, que responden a los criterios arriba mencionados, fundados en la capacidad competitiva de cada país considerado, dicha capacidad estando constatada por un porcentaje del 20 % de las importaciones totales extra-CEE en el curso del año 1983 para un producto determinado en el caso en que dicho producto/país figurase en un contingente arancelario; que el nivel de desarrollo económico del país considerado ha sido tomado también en cuenta para dichos productos;

Considerando que, en las negociaciones comerciales multilaterales, conforme al apartado 6 de la Declara-

ción de Tokio, la Comunidad ha reafirmado que debería preverse un trato especial en favor de los países en vías de desarrollo menos avanzados, siempre que ello sea posible; que, por lo tanto, es conveniente no someter a limitación ni del contingente ni del plafón comunitario las asignaciones de los productos originarios de los países en vías de desarrollo menos avanzados que figuran en el Anexo IV;

Considerando que, para permitir una mejor repercusión de la evolución de las corrientes de intercambios comerciales de la Comunidad en los importes preferenciales, y con vistas a una mejora global del sistema, conviene llevar adelante el proceso de actualización de dichos importes, proceso que la Comunidad ha iniciado ya en el 1986 con respecto a los productos del Anexo I;

Considerando que, por estos motivos, importa actualizar las bases de referencia que deben ser tomadas en consideración para el examen de la situación que resulta de las importaciones preferenciales de los productos del Anexo II; que, por otra parte, conviene revisar el modo de cálculo de dichas bases de referencia; que, con este propósito, el tomar en consideración un porcentaje de las importaciones totales de cada uno de estos productos en la Comunidad parece responder a dichos objetivos; que, según las nuevas modalidades de cálculo, las bases de referencia para 1987 corresponden generalmente al 4 % de las importaciones globales en 1984 de cada producto considerando originario de países terceros en la Comunidad; que los productos del Anexo II provistos de la apostilla (e) están sometidos a bases de referencia que corresponden al uno por ciento solamente de dichas importaciones; que esta nueva modalidad de cálculo trae consigo, a la vez, aumentos y reducciones, de las bases de referencia pero conduce hacia un mejoramiento de la oferta global de los productos del Anexo II;

Considerando que para la aplicación del presente Reglamento los tipos de conversión en monedas nacionales de las cantidades en ECUS en las que se expresan los importes preferenciales son los que han sido fijados el primer día laborable del mes de octubre de 1986 y tienen validez del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987 (1);

Considerando que, en lo que se refiere a los contingentes arancelarios comunitarios del Anexo I, procede garantizar en particular el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los Derechos previstos para éstos a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de estos contingentes arancelarios; que un sistema de utilización de estos contingentes, basado en un reparto entre los Estados miembros, parece susceptible de respetar la naturaleza comunitaria de los citados contingentes respecto de los

(1) DO n° C 246 de 2. 10. 1986, p. 1.

principios antes expuestos; que, además, a este respecto y en el marco del sistema de utilización, las asignaciones efectivas sobre los contingentes solamente podrán referirse a los productos presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de origen;

Considerando que la aplicación de los principios generalmente tenidos en cuenta en materia de repartición para los contingentes arancelarios comunitarios abiertos hasta el presente no puede conciliarse con la continuidad necesaria en la aplicación de las preferencias arancelarias en cuestión; que en estas condiciones, todavía es conveniente recurrir a una clave de reparto a tanto alzado de los contingentes arancelarios comunitarios de que se trate entre los Estados miembros; que basados en criterios de orden económico general relativos al comercio exterior, al producto nacional bruto y a la población, los porcentajes de participación inicial de cada uno de los Estados miembros en los importes contingentarios se establecen para el ejercicio contingentario considerado como sigue:

Benelux	10,0 %
Dinamarca	4,6 %
Alemania	24,3 %
Grecia	1,9 %
España	5,9 %
Francia	17,8 %
Irlanda	0,9 %
Italia	15,0 %
Portugal	1,5 %
Reino Unido	18,1 %

que no obstante, habida cuenta de los elementos de apreciación más precisos ya disponibles para los intercambios de maderas chapadas y contrachapadas de la partida n° 44.15 del arancel aduanero común, los porcentajes se ajustarán respectivamente como sigue:

Benelux	4,40 %
Dinamarca	5,90 %
Alemania	7,69 %
Grecia	0,19 %
España	2,09 %
Francia	0,30 %
Irlanda	2,02 %
Italia	0,86 %
Portugal	0,16 %
Reino Unido	76,40 %

Considerando que para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los contingentes arancelarios recogidos en el Anexo I en los diferentes Estados miembros y paliar la posible inadecuación del reparto inicial, es conveniente, por regla general, dividir en dos partes los volúmenes contingentarios, repartiendo la primera parte entre los Estados miembros, y constituyendo la segunda parte una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que ade-

más, la reserva así constituida tiende a evitar que resulten estériles los volúmenes contingentarios en detrimento de cada uno de los países en vías de desarrollo interesados y responde al objetivo mencionado de la mejora del régimen de preferencias generalizadas; que con este fin, y al mismo tiempo que se garantiza a los importadores de cada Estado miembro una determinada seguridad, es conveniente fijar la primera parte en un nivel del 80 % aproximadamente de los volúmenes contingentarios;

Considerando que, para los contingentes arancelarios del Anexo I, las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden ser agotadas más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar cualquier discontinuidad, es importante que todo Estado miembro que haya utilizado la casi totalidad de una de sus cuotas iniciales proceda a hacer uso de una cuota complementaria sobre la reserva correspondiente; que este uso debe ser efectuado, por cada Estado miembro, cuando cada una de sus cuotas complementarias esté utilizada casi totalmente, tantas veces como lo permita cada una de las reservas; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberá ser válida hasta el final del período contingentario; que, no obstante, parece oportuno permitir a los Estados miembros que limiten el ejercicio de su obligación acumulada a hacer uso del importe de la reserva en un 60 % como mínimo de su cuota inicial;

Considerando que si en una fecha determinada del período contingentario, un resto importante de una de las cuotas iniciales existe en algún Estado miembro, es indispensable que este Estado miembro devuelva un porcentaje a la reserva correspondiente, a fin de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede inutilizada en un Estado miembro mientras que podría ser utilizada en otros;

Considerando que conviene reservar el beneficio de dichas franquicias arancelarias a los productos originarios de los países y territorios considerados, la noción de productos originarios siendo adoptada con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68 (1).

Considerando que el régimen preferencial comunitario aplicable a Yugoslavia se deriva exclusivamente de las disposiciones contenidas en el Acuerdo entre la Comunidad y la República Socialista Federativa de Yugoslavia (2); que por lo tanto, para los productos sometidos a plafones arancelarios comunitarios en el marco del Acuerdo entre la Comunidad y este país, por una parte, y para los productos recogidos en el Anexo I del presente Reglamento, por otra parte, el certificado de circulación de las mercancías EUR I constituye el único documento justificativo para la concesión de la preferencia arancelaria prevista en dicho Acuerdo;

Considerando que a partir del 1 de marzo de 1986 el Reino de España y la República Portuguesa aplican el

(1) DO n° C 148 de 28. 6. 1988, p. 1.

(2) DO n° L 147 de 4. 6. 1981, p. 6 y DO n° L 41 de 14. 2. 1983.

sistema comunitario de las preferencias generalizadas conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión; que los volúmenes previstos para las importaciones preferenciales en el 1986 han sido incrementados en consideración de dicha adhesión;

Considerando que conviene prever disposiciones particulares para determinados productos químicos; que procede garantizar a la vez un acceso igual de todos los importadores al conjunto del mercado comunitario y una mayor seguridad en la utilización de los montantes preferenciales; que conviene por lo tanto abrir, para dichos productos, importes fijos libres de derechos sin reparto entre los Estados miembros; que la terminación del beneficio preferencial debe realizarse cuando se alcancen estos importes;

Considerando que en lo que respecta a los plafones arancelarios comunitarios del Anexo I los objetivos perseguidos pueden ser alcanzados mediante el recurso a un modo de gestión basado en la asignación, a escala comunitaria, a los plafones citados anteriormente de las importaciones de los productos de que se trata a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de origen; que este modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer la recaudación de los derechos arancelarios según procedimientos adecuados desde el momento en que dichos plafones se alcancen a escala de la Comunidad;

Considerando que, en atención a la normativa relativa al reembolso o a la condonación total o parcial de los derechos a la importación o a la exportación, en particular el Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo <sup>(1)</sup> y el Reglamento (CEE) n° 3040/83 de la Comisión <sup>(2)</sup>, es oportuno prever un procedimiento de regularización de las importaciones efectivamente realizadas en el marco de los contingentes y/o de los otros límites arancelarios preferenciales abiertos según los términos del presente Reglamento y prever de esta forma que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas; que para evitar que dichas regularizaciones traigan consigo un rebasamiento demasiado importante de los plafones arancelarios, conviene prever al mismo tiempo la posibilidad para la Comisión de suspender las asignaciones;

Considerando que estos modos de gestión requieren una estrecha y muy rápida colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe, en particular, poder seguir el estado de asignación con respecto a los contingentes arancelarios, a los plafones y a los demás límites preferenciales e informar de ello a los Estados miembros; que dicha colaboración debe ser tanto más estrecha cuando es necesario que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas para restablecer la percepción de los derechos arancelarios cuando uno de los plafones esté alcanzado;

Considerando que es necesario establecer las estadísticas completas sobre las importaciones autorizadas con-

forme a las prescripciones del presente Reglamento y aplicar para la recogida, la elaboración y la transmisión de estas estadísticas, los Reglamentos (CEE) n° 1445/72 <sup>(3)</sup>, n° 3065/75 <sup>(4)</sup> y n° 1736/75 <sup>(5)</sup> del Consejo;

Considerando que para asegurar una mejor transparencia del sistema es conveniente publicar la relación de las asignaciones anuales así como los plafones arancelarios que han sido alcanzados al 100 %;

Considerando que el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo están reunidos y representados por la Unión Económica Benelux, cualquier operación relativa en particular a la gestión de las cuotas contingentarias atribuidas a la citada unión económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1987, los derechos del arancel aduanero común correspondientes a los productos de los Anexos I y II quedan suspendidos totalmente. En lo que respecta a los productos del Anexo I, esta suspensión arancelaria se concede en el marco de contingentes arancelarios de importes fijos libres de derechos y de plafones arancelarios. Los productos del Anexo II están sometidos por regla general a una vigilancia estadística trimestral basada en la referencia contemplada en el artículo 14.

España y Portugal aplican a la importación de los productos antes mencionados los derechos arancelarios establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

Para la aplicación del presente Reglamento, los tipos de conversión en monedas nacionales de las cantidades en ECUS en las que se expresan los importes preferenciales son los fijados el 1 de octubre de 1986 y tienen validez del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987 <sup>(6)</sup>.

2. El beneficio del régimen previsto en el apartado 1 se reserva:

- a cada uno de los países y territorios indicados en la columna 4 del Anexo I en frente de cada uno de los productos o grupos de productos especificados en las columnas 2 y 3,
- para los mismos productos o grupos de productos del Anexo I, a cada uno de los otros países y territorios que figuran en el Anexo III con excepción de Yugoslavia,

<sup>(1)</sup> DO n° L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 297 de 29. 10. 1983, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO n° L 161 de 17. 7. 1972, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 307 de 27. 11. 1975, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO n° C 246 de 2. 10. 1986, p. 1.

— a cada uno de los países y territorios que figuran en el Anexo III, para los productos recogidos en el Anexo II.

3. El beneficio preferencial previsto en el párrafo 1 no se aplica a los países indicados en los Anexos I y II con la apostilla (d).

4. La admisión al beneficio del régimen preferencial constituido por el presente Reglamento está subordinada al respeto de la definición de origen de los productos adoptada con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68.

Para los productos originarios de Yugoslavia sometidos a plafones arancelarios comunitarios en el marco del Acuerdo entre la Comunidad y este país, el certificado de circulación de las mercancías EUR 1 constituye el único documento justificativo para la concesión de la preferencia arancelaria prevista por dicho Acuerdo.

5. Los contingentes arancelarios, los importes fijos libres de derechos y los plafones arancelarios comunitarios están administrados conforme a las disposiciones establecidas a continuación.

## SECCIÓN I

### Disposiciones relativas a la gestión de los contingentes arancelarios comunitarios correspondientes a los productos del Anexo I

#### Artículo 2

Se concede la suspensión total de los derechos de aduana en el marco de los contingentes arancelarios comunitarios mencionados en el apartado 1 del artículo 1 a cada uno de los países y territorios enumerados en la columna 4 del Anexo I, para los productos especificados en las columnas 2 y 3 en frente de los cuales figuran, en la columna 5, con la indicación del importe contingentario individual.

#### Artículo 3

1. Una primera parte del 80 % de cada uno de los contingentes arancelarios comunitarios recogidos en el Anexo I, de un importe indicado en la columna 6 del Anexo I, se repartirá entre los Estados miembros; las cuotas que, salvo lo dispuesto en el artículo 6, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987, se elevarán para los Estados miembros a los importes indicados en la columna 7, en frente de cada producto o grupo de productos contingentados, recogidos en el Anexo I.

Sin embargo, para los productos de la partida n° 44.15, del arancel aduanero común, la primera parte se elevará al 98,5 % del importe contingentario.

2. La segunda parte de cada uno de estos contingentes arancelarios constituirá la reserva correspondiente, que se encuentra indicada en la columna 8 del Anexo I.

#### Artículo 4

1. Si una de las cuotas iniciales de un Estado miembro, tal como se fijan en el Anexo I, o esta misma cuota una vez deducida la parte devuelta a la reserva correspondiente, si se hubiese aplicado el artículo 6, se utilizase hasta el 90 % más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permitan las disponibilidades que quedan en la reserva, hará uso inmediato de una segunda cuota equivalente al 10 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

2. Si después del agotamiento de una u otra de sus cuotas iniciales, la segunda cuota usada por un Estado miembro se utilizara hasta el 90 % o más, este Estado miembro hará uso, en las condiciones previstas en el apartado 1, de una tercera cuota equivalente al 5 % de su cuota inicial.

3. Si después del agotamiento de la una o la otra segunda cuota, la tercera cuota usada por un Estado miembro se utilizara hasta el 90 % o más, este Estado miembro hará uso, en las mismas condiciones, de una cuarta cuota equivalente a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se fijan en estos apartados, si existen motivos para pensar que éstas no se agotarán. Informarán a la Comisión de los motivos que le hayan obligado a aplicar el presente apartado.

5. Cualquier Estado miembro podrá limitar, informando de ello a la Comisión, el total acumulado de sus cuotas complementarias al 60 % o a un porcentaje superior de su cuota inicial.

#### Artículo 5

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 6, cada una de las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 4 será válida hasta el 31 de diciembre de 1987.

#### Artículo 6

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1987 la parte sin utilizar de su cuota inicial que, el 15 de septiembre de 1987 supere el 15 % del volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existieran motivos para pensar que no se utilizará. A petición de la Comisión, podrán efectuar igualmente una devolución anticipada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1987 el total de las impor-

taciones de los productos en cuestión realizadas hasta el 15 de septiembre de 1987 y asignadas a los contingentes comunitarios así como, eventualmente, la parte de cada una de sus cuotas iniciales que devuelvan a cada una de las reservas.

#### Artículo 7

La Comisión contabilizará las cuantías de las cuotas abiertas por los Estados miembros, con arreglo a los artículos 3 y 4 e informará a cada uno, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 15 de octubre de 1987, del estado de las reservas después de que se hayan efectuado las operaciones en aplicación del artículo 6.

Procurará que el uso de la cuota que agota una de las reservas se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la cuota.

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que la apertura de las cuotas complementarias que hayan usado en aplicación del artículo 4, permita que las asignaciones, sin discontinuidad, sobre sus partes acumuladas de los contingentes arancelarios comunitarios sean posibles.

#### Artículo 8

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para garantizar a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a las cuotas que les hayan sido atribuidas.

#### Artículo 9

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 29 de febrero de 1988, el estado final de las asignaciones efectuadas y el saldo de las cuotas que quede eventualmente inutilizado el 31 de diciembre de 1987. En el límite de los restos y a petición de los Estados miembros, la Comisión autorizará a estos últimos para que procedan a cualquier regularización eventualmente necesaria de las asignaciones relativas a las importaciones efectivamente realizadas durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 1. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

### SECCIÓN II

#### Disposiciones relativas a la gestión de los montantes libres de derechos

#### Artículo 10

Los montantes libres de derechos, correspondientes a los productos que figuran en la columna 10 del

Anexo I y abiertos a favor de los países indicados en la apostilla (e), están administrados por la Comisión.

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica, incluyendo una solicitud del beneficio preferencial para un producto sometido a un montante libre de derecho, y si dicha solicitud es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procede, por vía de notificación a la Comisión, a una utilización de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de utilización con indicación de la fecha de dichas declaraciones, deben ser transmitidas a la Comisión sin retraso.

Las utilizaciones son concedidas por la Comisión en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida en que el saldo disponible de dicho montante lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devuelve lo antes posible en el montante correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del importe fijo libre de derechos, la atribución se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros con arreglo a las mismas modalidades.

#### Artículo 11

1. La Comisión contabiliza las cantidades utilizadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 10, e informa a cada uno de ellos, desde el momento de recepción de las notificaciones, del estado de agotamiento de los montantes en cuestión. Vela para que las utilizaciones se limiten a las cantidades disponibles.

El agotamiento de un montante libre de derecho se pone inmediatamente en conocimiento de los Estados miembros. Dicha comunicación será objeto de una publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

2. Cada Estado miembro garantiza a los importadores de los productos citados el libre acceso a los montantes libres de derechos. Adopta todas las disposiciones útiles para que las utilizaciones que se han efectuado en aplicación del artículo 10 hagan posible las asignaciones sin discontinuidad, sobre dichos montantes.

### SECCIÓN III

#### Disposiciones relativas a la gestión de los techos arancelarios comunitarios correspondientes a los productos del Anexo I y la base de referencia relativa a los productos del Anexo II

#### Artículo 12

Salvo lo dispuesto en los artículos 13 y 14, el beneficio del régimen de los techos arancelarios preferenciales se concede, en el marco del Anexo I, a cada uno de los

países y territorios que figuran en el Anexo III, con excepción de los mencionados en la columna 4 o indicados en las apostillas (e) en el límite de los montantes indicados en la columna 10, en frente de cada producto o grupo de productos.

#### *Artículo 13*

Desde el momento en que se alcancen los plafones individuales fijados según el artículo 12, previstos para las importaciones en la Comunidad, de productos originarios de cada uno de los países y territorios contemplados en el apartado 2 del artículo 1, la recaudación de los derechos arancelarios puede ser restablecida en cualquier momento en ocasión de la importación de los productos considerados originarios de cada uno de los países y territorios en cuestión hasta el final del período contemplado en el apartado 1 del artículo 1.

#### *Artículo 14*

Cuando el aumento de las importaciones con régimen preferencial de productos del Anexo II, originarios de uno o varios países beneficiarios, provoque o pueda provocar dificultades económicas en la Comunidad o en una región de la Comunidad, podrá ser restablecida la percepción de los derechos de aduana después que la Comisión haya procedido a un intercambio adecuado de informaciones con los Estados miembros.

La base de referencia a tomar en consideración para el examen de la situación que haya provocado dicho perjuicio representa generalmente el 5 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en el 1984.

#### *Artículo 15*

1. La Comisión, mediante Reglamento, restablece la recaudación de los derechos arancelarios respecto de uno o más países y territorios contemplados en el apartado 2 del artículo 1, en las condiciones previstas en los artículos 13 y 14.

En ambos casos, España y Portugal restablecen la recaudación de los derechos arancelarios correspondientes a la importación de productos originarios de países terceros en la fecha considerada.

2. La Comisión podrá adoptar, mediante reglamento, incluso después del 31 de diciembre de 1987, las medidas de cesación de las asignaciones sobre uno u otro límite arancelario preferencial, si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 1, fueren superados dichos límites.

El Estado miembro que realiza tales regularizaciones comunica a la Comisión a medida que las efectúa, las

cifras de asignaciones correspondientes. Apenas recibidas dichas informaciones, la Comisión las comunica a los demás Estados miembros.

#### *Artículo 16*

Los artículos 13, 14 y 15 no se aplican a las importaciones consideradas originarias de los países que figuran en el Anexo IV.

### SECCIÓN IV

#### Disposiciones generales

#### *Artículo 17*

1. El estado de agotamiento efectivo de las cuotas de los Estados miembros se comprobará teniendo como base las importaciones de los productos de que se trate presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, según el valor en aduana de dichos productos, y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas contempladas en el apartado 3 del artículo 1.

2. La asignación efectiva a los techos o a los otros límites preferenciales de las importaciones de los productos de que se trate se efectuará a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, según el valor en aduana de dichos productos, y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas contempladas en el apartado 3 del artículo 1.

3. Una mercancía no podrá ser asignada a un techo o a otro límite preferencial ni admitida al beneficio de una cuota contingentaria más que si el certificado de origen mencionado en los apartados 1 y 2 se presentara antes de la fecha del restablecimiento de la recaudación de los derechos.

4. El estado de agotamiento efectivo de los contingentes arancelarios y de los techos comunitarios será comprobado a nivel de la Comunidad teniendo como base las importaciones asignadas en las condiciones definidas en los apartados 1 y 2.

#### *Artículo 18*

1. Los Estados miembros transmiten a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, en las seis semanas siguientes al fin de cada trimestre, sus datos estadísticos relativos a las mercancías despachadas a libre práctica durante el trimestre de referencia con el beneficio de las preferencias arancelarias previstas en el presente Reglamento. Estos datos, suministrados por rúbrica de la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros (Nimexe), deben detallar, por país de origen, los valores, las cantidades y las unidades suplementarias eventualmente necesarias según las definiciones del Reglamento (CEE) n° 1736/75.

2. No obstante, en lo que se refiere a los productos del Anexo I sometidos a contingente los Estados miembros transmiten a la Comisión, a más tardar el undécimo día de cada mes, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente.

Para los productos del Anexo I sometidos a plafones, los Estados miembros comunican a la Comisión, a petición de ésta y en las mismas condiciones, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente.

A petición de la Comisión, cuando las asignaciones alcanzan el 75 % del plafón, los Estados miembros comunican a la Comisión las relaciones de las asignaciones cada diez días, debiendo transmitirse estas relaciones en un plazo de cinco días a partir de la expiración de cada período de diez días.

3. La Comisión asegura la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, de los plafones arancelarios a medida que se utilicen al 100 %. Vela por que la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas publique los balances anuales.

#### *Artículo 19*

Los Estados miembros y la Comisión colaboran estrechamente a fin de garantizar el respeto del presente Reglamento.

#### *Artículo 20*

El presente Reglamento entra en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. HOWE

ANEXO I

Lista de los productos sometidos a contingentes y techos arancelarios comunitarios preferenciales libres de derechos (b) (c)

Número de orden	Número del arancel aduanero común y código Nimexe	Designación de la mercancía	Contingentes arancelarios comunitarios					Techos		Montantes fijos a derecho nulo [en ECUS (a)]
			- Países o territorios beneficiarios	Montante contingentario individual [en ECUS (a)]	Montante del primer tramo [en ECUS (a)]	Primera cuota atribuida a los Estados miembros [en ECUS (a)]	Montante de la reserva [en ECUS (a)]	Techo individual por país o territorio que no estén comprendidos en la columna 4 [en ECUS (a)]	Montantes fijos a derecho nulo [en ECUS (a)]	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	
10.0010	27.10 (27.10-15, 17, 21, 25, 29)	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70% en las que estos aceites constituyan el elemento base: A. Aceites ligeros: III. que se destinen a otros usos B. Aceites medios: III. que se destinen a otros usos C. Aceites pesados: I. Gasóleo: c) que se destinen a otros usos II. Fueloil: c) que se destinen a otros usos III. Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones c) que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la Nota complementaria 7 del presente capítulo d) que se destinen a otros usos						225 800 t		
10.0020	27.10 (27.10-34, 38, 39)							89 000 t		
10.0030	27.10 (27.10-59, 69, 75, 79)							547 500 t		
10.0040	28.16 (*) (28.16-todos los números)	Amoniaco licuado o en solución (amoníaco)						5 920 000	5 920 000 (e)	
10.0043	28.1-17 (28.17-11, 15)	Hidróxido de sodio (sosa cáustica)						800 000		

(a) Salvo indicación en contrario.

(b) El beneficio de las preferencias no es concedido a los productos marcados con un asterisco, originarios de Rumanía.

(c) El beneficio de las preferencias no es concedido a los productos marcados con dos asteriscos, originarios de China.

(e) 28.16: Bahrein, Libia.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0045	28.21 (28.21-todos los números)	Óxidos e hidróxidos de cromo						580 000	
10.0050	28.28 ex N (28.28-91)	Óxido de antimonio	China	425 000	340 000	BNL 34 000 DK 15 640 D 82 620 GR 6 460 E 20 060 F 60 520 IRL 3 060 I 51 000 P 5 100 UK 61 540	85 000	425 000	
10.0060	28.30 A ex I (28.30-12)	Cloruro de amonio	China	110 000	88 000	BNL 8 800 DK 4 048 D 21 384 GR 1 672 E 5 192 F 15 664 IRL 792 I 13 200 P 1 320 UK 15 928	22 000	110 000	
10.0070	28.30 A II (28.30-20)	Cloruro de bario	China	186 200	148 960	BNL 14 896 DK 6 852 D 36 197 GR 2 830 E 8 789 F 26 515 IRL 1 341 I 22 344 P 2 234 UK 26 962	37 240	186 200	
10.0080	28.42 A II (28.42-31,35)	Carbonatos de sodio	Rumania	3 300 000	2 640 000	BNL 264 000 DK 121 440 D 641 520 GR 50 160 E 155 760 F 469 920 IRL 23 760 I 396 000 P 39 600 UK 477 840	660 000	3 400 000	
10.0090	28.42 A ex VII (28.42-72)	Carbonato de bario	China	940 000	752 000	BNL 75 200 DK 34 592 D 182 736 GR 14 288	188 000	940 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0090 (Foris.)	28.42 A ex VII. (cont.)					E 44 368 F 133 856 IRL 6 768 I 112 800 P 11 280 UK 136 112			
10.0100	28.47 B ex II (28.47-41)	Dicromato de sodio	Rumania	350 000	280 000	BNL 28 000 DK 12 880 D 68 040 GR 5 320 E 16 520 F 49 840 IRL 2 520 I 42 000 P 4 200 UK 50 680	70 000	350 000	
10.0110	29.01 D II (29.01-71)	Estireno						7 000 000	7 000 000 (e)
10.0115	29.02 A II a) ex 2 (29.02-26)	1,2-dicloroetano (dicloruro de etileno)						1 000 000	
10.0120	29.04 A I (29.04-11)	Metanol (alcohol metílico)	Libia (***)	1 000 000	890 000	BNL 80 000 DK 36 800 D 194 400 GR 15 200 E 47 200 F 142 400 IRL 7 200 I 120 000 P 12 000 UK 144 800	2 000 000	5 500 000	5 500 000 (e)
10.0135	29.04 A III ex b) (29.04-18)	Butanol						650 000	
10.0140	29.04 C ex I (29.04-61)	Etilenglicol						2 500 000	2 500 000 (e)
10.0150	29.06 B II (29.06-33)	Hidroquinona	China	657 000	525 600	BNL 52 560 DK 24 178 D 127 721 GR 9 986 E 31 010 F 93 557 IRL 4 730 I 78 840 P 7 884 UK 95 134	131 400	657 000	
10.0160	29.08 B ex I (29.08-32)	2,2-Oxidietanol (Dietilenglicol)						700 000	700 000 (e)

(e) 29.01 D II: Arabia Saudita, Brasil.  
29.04 A I: Arabia Saudita, Bahrein, Malasia, Rumania.  
29.04 C ex I: Arabia Saudita, México.  
29.08 B ex I: Arabia Saudita.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0165	29.13 B I ex b) (29.13-ex 23)	Bornan-2-ona (alcanfor sintético)						280 000	
10.0167	29.14 A II a) (29.14-17)	Ácido acético						1 300 000	
10.0170	29.14 A II c) ex I (29.14-31)	Acetato de etilo	China	400 000	320 000	BNL 32 000 DK 14 720 D 77 760 GR 6 080 E 18 880 F 56 960 IRL 2 880 I 48 000 P 4 800 UK 57 920	80 000	400 000	
10.0190	29.15 A I (29.15-11)	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	China	170 000	136 000	BN 13 600 DK 6 256 D 33 048 GR 2 584 ES 8 024 F 24 208 IR 1 224 I 20 400 P 2 040 UK 24 616	34 000	170 000	
10.0200	29.16 A I (29.16-11)	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres						270 000	
10.0210	29.16 A IV a) (29.16-21)	Ácido cítrico	China	200 000	160 000	BNL 16 000 DK 7 360 D 38 880 GR 3 040 E 9 440 F 28 480 IRL 1 440 I 24 000 P 2 400 UK 28 960	40 000	300 000	
10.0220	29.16 B I d) (29.16-59)	Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	China	160 000	128 000	BNL 12 800 DK 5 888 D 31 104 GR 2 432 E 7 552 F 22 784 IRL 1 152 I 19 200 P 1 920 UK 23 168	32 000	160 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0240	29.22 A ex III (29.22-16)	Isopropilamina y sus sales	Rumania	131 400	105 120	BNL 10 512 DK 4 836 D 25 544 GR 1 997 E 6 202 F 18 711 IRL 946 I 15 768 P 1 577 UK 19 027	26 280	140 000	
10.0245	29.22 D ex III (29.22-54)	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de toluidinas						120 500	
10.0260	29.23 D III (29.23-75)	Ácido glutámico y sus sales	Brasil Corea del Sur Tailandia Indonesia	650 000	520 000	BNL 52 000 DK 23 920 D 126 360 GR 9 880 E 30 680 F 92 560 IRL 4 680 I 78 000 P 7 800 UK 94 120	130 000	650 000	
10.0270	29.24 ex B (29.24-20)	Cloruro de colina						256 800	
10.0280	29.25 B III ex b) (29.25-53)	Paracetamol (DCI)	China	350 000	280 000	BNL 28 000 DK 12 880 D 68 040 GR 5 320 E 16 520 F 49 840 IRL 2 520 I 42 000 P 4 200 UK 50 680	70 000	350 000	
10.0300	29.35 N (29.35-62)	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	China	153 300	122 640	BNL 12 264 DK 5 641 D 29 802 GR 2 330 E 7 236 F 21 830 IRL 1 104 I 18 396 P 1 840 UK 22 198	30 660	153 300	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0310	29.35 ex Q (29.35-68)	Furazolidona (DCI)	China	190 000	152 000	BN 15 200 DK 6 992 D 36 936 GR 2 888 ES 8 968 FR 27 056 IR 1 368 I 22 800 P 2 280 UK 27 512	38 000	190 000	
10.0320	29.35 ex Q (29.35-74)	Melamina						600 000	600 000 (e)
10.0330	29.36 (29.36-00)	Sulfamidas	China	4 380 000	3 504 000	BNL 350 400 DK 161 084 D 851 472 GR 66 576 E 206 736 F 623 712 IRL 31 536 I 525 600 P 52 560 UK 634 224	876 000	4 928 000	
10.0350	29.38 B IV (29.38-50)-	Vitamina C	China	700 000	560 000	BNL 56 000 DK 25 760 D 136 080 GR 10 640 E 33 040 F 99 680 IRL 5 040 I 84 000 P 8 400 UK 101 360	140 000	700 000	
10.0360	29.38 B V (29.38-60)	Las demás vitaminas						821 300	
10.0380	29.44 B (29.44-20)	Cloranfenicol (DCI)	China	766 500	613 200	BNL 61 320 DK 28 207 D 149 008 GR 11 651 E 36 179 F 109 150 IRL 5 519 I 91 980 P 9 198 UK 110 989	153 300	766 500	

(e) 29.35 exq (Melamina): Arabia Saudita, Rumanía.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0390	29.44 ex C (29.44-91) (*)	Tetraciclina	China	3 000 000	2 400 000	BNL 240 000 DK 110 400 D 583 200 GR 45 000 E 141 600 F 427 200 IRL 21 600 I 360 000 P 36 000 UK 434 400	600 000	4 709 000	
10.0395	ex 30.04 (30.04-31)	Guatas y artículos de guata						1 400 000	
10.0400	31.02 B (*) (31.02-15)	Urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro en estado seco						380 000	380 000 (e)
10.0410	31.03 A I (*) (31.03-15)	Superfosfatos	Iraq	2 400 000	1 920 000	BN 192 000 DK 88 320 D 466 560 GR 36 480 ES 113 280 FR 341 760 IR 17 280 I 288 000 PO 28 800 UK 347 520	480 000	2 400 000	
10.0420	31.05 (*) (31.05-todos los números)	Otros abonos, productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos						4 500 000	
10.0430	35.03 ex B (35.03-91)	Gelatinas y sus derivados						660 000	
10.0440	38.08 ex 17 (38.08-II)	Colofonias (incluidos los productos llamados «breas resinosas») de miera.	China	10 500 000	8 400 000	BNL 840 000 DK 386 400 D 2 041 200 GR 159 600 E 495 600 F 1 495 200 IRL 75 600 I 1 260 000 PO 126 000 UK 1 520 400	2 100 000	12 000 000	

(e) : 31.02 B: Arabia Saudita, Kuwait, Libia.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0450	38.19 E (38.19-07, 09)	Mezclas de alquilbencenos o de alquilnaftalenos						850 000	
10.0452	39.01 C III ex a) (39.01-49)	Poliésteres alifáticos y otros poliésteres, en las formas señaladas en la Nota 3), apartado d) de este capítulo, excluidas las hojas y placas onduladas						2 100 000	
10.0453	39.02 C I a) (*) (39.02-03)	Poliuretano en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este capítulo: — Poliuretano lineal de una masa volumétrica inferior a 0,94 g/cm <sup>3</sup>						10 000 000	10 000 000 (e)
10.0454	39.02 C I a) (*) (39.02-04)	— Poliuretano, que no sea lineal, de una masa volumétrica inferior a 0,94 g/cm <sup>3</sup>						15 000 000	
10.0455	39.02 C I a) (*) (39.02-05)	— Poliuretano de una masa volumétrica igual o superior a 0,94 g/cm <sup>3</sup>						9 000 000	9 000 000 (e)
10.0457	39.02 C VI a) (39.02-32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39)	Poliuretano y sus copolímeros, en las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) del presente capítulo						4 000 000	
10.0459	39.02 C VII a) (*) (39.02-41, 43)	Cloruro de polivinilo						4 650 000	
10.0460	39.03 B I b) (*) (39.03-08, 12, 14, 15)	Celulosa regenerada en otras formas						1 100 000	
10.0470	39.06 A (39.06-10)	Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	China	440 000	352 000	BNL 35 200 DK 16 192 D 85 536 GR 6 688 E 20 768 F 62 656 IRL 3 168 I 52 800 P 5 280 UK 63 712	88 000	460 000	

(e) 39.02 C I a) (39.02-03): Arabia Saudita, Argentina.  
39.02 C I a) (39.02-05): Arabia Saudita.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0480	39.06 B ex II (39.06-ex 99)	Eparina	China	3 000 000	2 400 000	BNL 240 000 DK 110 400 D 583 200 GR 45 600 E 141 600 F 427 000 IRL 21 600 I 360 000 P 36 000 UK 434 400	600 000	3 000 000	
10.0485	39.07 B V ex d) (39.07-45)	Prendas y accesorios de vestir						4 400 000	
10.0490	39.07 B V ex d) (39.07-53)	Sacos, bolsas y envases similares, de polietileno	Corea del Sur Hong-Kong Singapur	4 380 000	3 504 000	BNL 350 400 DK 161 184 D 851 472 GR 66 576 E 206 736 F 623 712 IRL 31 536 I 525 600 P 52 560 UK 634 224	876 000	4 380 000	
10.0500	ex 40.11 (*) (40.11-21, 23, 52, 53)	Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase: — Cámaras de aire y neumáticos, nuevos, de los tipos utilizados para velocipedo, velocipedos con motor auxiliar, motocicletas «scooters»	Corea del Sur (***)	515 000	412 000	BNL 41 200 DK 18 952 D 100 116 GR 7 828 E 24 308 F 73 336 IRL 3 708 I 61 800 P 6 180 UK 74 572	103 000	3 000 000	
10.0510	ex 40.11 (*) (40.11-10, 25, 27, 29, 40, 45, 55, 57, 62, 63, 80)	— Los demás (incluidos los «flaps» y los tubulares)	Corea del Sur (***)	1 369 000	1 095 200	BNL 109 520 DK 50 379 D 266 134 GR 20 809 E 64 617 F 194 946 IRL 9 857 I 164 280 P 16 428 UK 198 231	273 800	4 700 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0520	41.02 (41.02-21, 28, 31, 32, 35, 37, 98)	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas nºs 41.06 y 41.08: ex C: Otros cueros y pieles, que no sean cueros y pieles simplemente curtidos	Brasil (***)	2 000 000	1 600 000	BNL 160 000 DK 73 600 D 388 800 GR 30 400 E 94 400 F 284 800 IRL 14 400 I 240 000 P 289 600 UK 289 600	400 000	6 000 000	
10.0530	41.03 (41.03-99)	Pieles de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas nºs 41.06 y 41.08: B. Las demás pieles: II. Las demás						2 400 000	
10.0540	41.04 (41.04-99)	Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas nºs 41.06 y 41.08: B. Las demás pieles: II. Las demás						2 000 000	
10.0560	42.02 (42.02-12, 14, 16, 17, 18)	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzados, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos: A. de materias plásticas artificiales en hojas	Corea del Sur Hong-Kong	2 400 000	1 920 000	BNL 178 240 DK 81 990 D 433 123 GR 33 866 E 105 162 F 317 267 IRL 16 042 I 267 360 P 26 736 UK 322 614	480 000	3 400 000	
10.0570	42.02 (42.02-21, 23, 25, 31, 35, 41, 49, 51, 59, 60, 91, 99)	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras sacos de viaje, mochilas, etc.) bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzados, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos: B. de otras materias	Corea del Sur (***) Hong-Kong (***)	1 000 000	800 000	BNL 80 000 DK 36 800 D 194 400 GR 15 200 E 47 200 F 142 400 IRL 7 200 I 120 000 P 12 000 UK 144 800	200 000	4 000 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0570 (cont.)	42.02 (cont.)		Brasil China	2 800 000	2 240 000	BNL 219 040 DK 100 758 D 532 267 GR 41 618 E 129 234 F 389 891 IRL 19 714 I 328 560 P 32 856 UK 396 462	560 000		
10.0580	42.03 (d) (42.03-10, 25, 27; 28, 51, 59)	Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado: A. Prendas de vestir B. Guantes, incluidas las manoplas: II. especiales para deportes III. Los demás C. Otros accesorios de vestir	China Hong-Kong	3 900 000	3 120 000	BNL 312 000 DK 143 520 D 758 160 GR 59 280 E 184 080 F 555 360 IRL 28 080 I 468 000 P 46 800 UK 564 720	780 000	5 500 000	
10.0590	42.03 (*) (d) (42.03-21)	Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado: B. Guantes, incluidas las manoplas: I. de protección para cualquier oficio	China	3 000 000	2 400 000	BNL 240 000 DK 110 400 D 583 200 GR 45 600 E 141 600 F 427 200 IRL 21 600 I 360 000 P 36 000 UK 434 400	600 000	5 000 000	
10.0595	43.02 ex A (43.02-ex 11, ex 15, ex 21, ex 22, ex 24, ex 27, ex 31, ex 35, ex 50)	Peletería curtida o adobada, unida por cosido en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas						3 500 000	
10.0600	43.03 (*) (b) (43.03-40, 60, 80)	Peletería manufacturada o confeccionada: B. Los demás						2 400 000	

(b) El asterisco se refiere sólo a la subpartida 43.03 ex B del arancel aduanero común (guantes).  
(d) Corea del Sur.  
Hong-Kong.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0610	44.11 (*) (44.11-todos los números)	Tableros de fibras de madera o de otras materias vegetales, incluso aglomeradas con resinas naturales o artificiales o con otros aglomerantes orgánicos	Brasil	4 000 000	3 200 000	BNL 320 000 DK 1 147 200 D 777 600 GR 60 800 E 188 800 F 569 600 IRL 28 800 I 480 000 P 48 000 UK 579 200	800 000	6 000 000	
10.0630	44.15 (*) (44.15-todos los números)	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea	Brasil Corea del Sur Indonesia Malasia Filipinas Singapur	86 000 m <sup>3</sup>	84 750 m <sup>3</sup>	BNL 3 730 m <sup>3</sup> DK 5 000 m <sup>3</sup> D 6 520 m <sup>3</sup> GR 160 <sup>3</sup> E 1 770 m <sup>3</sup> F 250 m <sup>3</sup> IRL 1 710 m <sup>3</sup> I 730 m <sup>3</sup> P 130 m <sup>3</sup> UK 64 750 <sup>3</sup>	1 250 m <sup>3</sup>	86 000 m <sup>3</sup>	
10.0640	44.23 (44.23-todos los números)	Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones prefabricadas, de madera						9 500 000	
10.0660	64.01 (*) (**) (64.01-todos los números)	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	Corea del Sur (***) Hong-Kong (***)	260 000	208 000	BNL 20 800 DK 9 568 D 50 544 GR 3 952 E 12 272 F 37 024 IRL 1 872 I 31 200 P 3 120 UK 37 648	52 000	1 000 000	
10.0670	64.02 (*) (**) (64.02-21, 29, 32, 34, 35, 38, 40, 41, 43, 45, 47, 49, 50, 52, 54, 56, 58, 59)	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01): A. Calzado con parte superior de cuero natural	Hong-Kong	2 738 000	2 190 400	BNL 219 040 DK 100 758 D 532 267 GR 41 618 E 129 234 F 389 891 IRL 19 714 I 328 560 P 32 856 UK 396 462	547 600	3 600 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0670 (cont.)	64.02 (*) (**) (cont.)		Brasil (***) Corea del Sur (***)	1 250 000	1 000 000	BNL 100 000 DK 46 000 D 243 000 GR 19 000 E 59 000 F 178 000 IRL 9 000 I 150 000 P 15 000 UK 181 000	250 000		
10.0680	64.02 (*) (**) (d) (64.02-60, 61, 69 d) 99)	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01): B. Los demás	Hong-Kong (***)	500 000	400 000	BNL 40 000 DK 18 400 D 97 200 GR 7 600 E 23 600 F 71 200 IRL 3 600 I 60 000 P 6 000 UK 72 400	100 000	2 400 000	
10.0690	64.04 (*) (64.04-todos los números)	Calzado con piso de otras materias (cuera, cartón tejido, fieltro, etc.)	China	3 285 000	2 628 000	BNL 262 800 DK 120 888 D 638 604 GR 49 932 E 155 052 F 467 784 IRL 23 652 I 394 200 P 39 420 UK 475 668	657 000	3 285 000	
10.0700	66.01 (66.01-todos los números)	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón y los quitasoles toldo y análogos	Hong-Kong	1 700 000	1 360 000	BNL 136 000 DK 62 560 D 330 480 GR 25 840 E 80 240 F 242 080 IRL 12 240 I 204 000 P 20 400 UK 246 160	340 000	2 100 000	
10.0710	69.08 (69.08-todos los números)	Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento	Corea del Sur	1 314 000	1 051 200	BNL 105 120 DK 48 355 D 255 442 GR 19 973	262 800	3 650 000	

(d) Corea del Sur.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0710 (cont.)	69.08 (cont.)		Tailandia	3 650 000	2 920 000	E 62 021 F 187 114 IRL 9 461 I 157 680 P 15 768 UK 190 267  BNL 292 000 DK 134 320 D 709 560 GR 55 480 E 172 280 F 519 760 IRL 26 280 I 438 000 P 43 800 UK 328 520	730 000		
10.0720	69.11 (*) (**) (69.11-todos los números)	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana	Corea del Sur	550 000	440 000	BNL 44 000 DK 20 240 D 106 920 GR 8 360 E 25 960 F 78 320 IRL 3 960 I 66 000 P 6 600 UK 79 640	110 000	600 000	
10.0740	69.12 (*) (**) (69.12-31, 39)	C. de loza o de barro fino	Corea del Sur	550 000	440 000	BNL 43 800 DK 20 148 D 106 434 GR 8 322 E 25 842 F 77 964 IRL 3 942 I 65 700 P 6 570 UK 79 278	110 000	800 000	
10.0750	69.13 (69.13-todos los números)	Estatuillas, objetos de fantasía, para mobiliaje, ornamentación o adorno personal						5 000 000	
10.0760	70.12 (70.12-10, 20)	Ampollas de vidrio para recipientes aislantes						365 000	
10.0770	70.13 (*) (70.13-todos los números)	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19						3 000 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0785	70.14 (70.14-19, 91, 95)	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico: A. Artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico: II. Los demás (difusores, apliques para techos, platillos, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.) B. los demás	Rumania Hong-Kong	1 400 000	1 120 000	BNL 112 000 DK 51 520 D 272 160 GR 21 280 E 66 080 F 199 360 IRL 10 080 I 168 000 P 16 800 UK 202 720	280 000	1 450 000	
10.0800	71.16 (d) (71.16-todos los números)	Bisutería de fantasía	Corea del Sur	3 000 000	2 400 000	BNL 240 000 DK 110 400 D 583 200 GR 45 600 E 141 600 F 427 200 IRL 21 600 I 360 000 P 36 000 UK 434 400	600 000	16 000 000	
10.0810	73.10 (73.10-20, 30, 45, 49)	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas: B. simplemente obtenidas por forja C. simplemente obtenidas o acabadas en frío D. chapadas o trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.): I. simplemente chapadas: b) obtenidas o acabadas en frío II. Las demás						1 012 000	
10.0820	73.11 (73.11-20, 31, 39, 43, 49)	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablas de acero de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados: A. Perfiles: II. simplemente obtenidos por forja III. simplemente obtenidos o acabados en frío	Rumania	302 200	241 760	BNL 24 176 DK 11 121 D 58 748 GR 4 594 E 14 263 F 43 034 IRL 2 176 I 36 264 P 3 626 UK 43 758	60 440	302 200	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0820 (cont.)	73.11 (cont.)	<p>A. IV. chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos etc.):</p> <p>a) simplemente chapados:</p> <p>2. obtenidos o acabados en frío</p> <p>b) Los demás</p>							
10.0830	<p>73.12 (73.12-25, 29, 30, 40, 59, 61, 63, 65, 75, 77, 81, 85, 87, 88, 89, 90)</p>	<p>Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío:</p> <p>B. simplemente laminados en frío:</p> <p>II. Los demás</p> <p>C. chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:</p> <p>I. plateados, dorados o platinados</p> <p>II. esmaltados</p> <p>III. estañados:</p> <p>b) Los demás</p> <p>IV. galvanizados o con baño de plomo</p> <p>V. Los demás (cobreados, oxidados artificialmente, laqueados, niquelados, barnizados, chapados, parquearizados, impresos, etc.):</p> <p>a) simplemente chapados:</p> <p>2. laminados en frío</p> <p>b) Los demás</p> <p>D. conformados o trabajados de otra forma (perforados, achaflanados, orlados, etc.)</p>						504 800	
10.0840	<p>73.14 (73.14-todos los números)</p>	<p>Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos</p>	Rumanía	1 649 000	1 319 200	<p>BNL 131 920 DK 60 683 D 320 565 GR 25 069 E 77 833 F 234 818 IRL 11 873 I 197 880 P 19 788 UK 238 775</p>	329 800	1 649 000	



(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0850 (cont.)	73.15 (cont.) (73.66-40, 81, 86, 89) (73.71-13, 14, 19, 93, 94, 99)	VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos B. Aceros aleados: I. Lingotes, desbates cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón), llantón: a) forjados II. Desbastes de forja V. Barras (incluido el alambón y las barras huecas para la perforación de minas) y perfiles: a) simplemente obtenidos por forja c) simplemente obtenidos o acabados en frío d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.): 1. simplemente chapados: bb) obtenidos o acabados en frío 2. Los demás VI. Flejes: b) simplemente laminados en frío c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie: 1. simplemente chapados: bb) laminados en frío 2. Los demás d) conformados o trabajados de otra forma (perforados, achafanados, orlados, etc.) VII. Chapas: b) Las demás chapas: 4. conformadas o trabajadas de otra forma: bb) Las demás, con exclusión de las chapas conformadas por laminado VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos							
	(73.73-13, 14, 19, 43, 49, 53, 54, 55, 59, 74, 83, 89)								
	(73.74-51, 52, 53, 54, 59)								
	(73.74-74, 83, 89, 90)								
	(73.75-93,99)								
	(73.76-13, 14, 15, 16, 19)								

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0860	73.18 (*) (73.18-todos los números salvo 02)	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida n° 73.19: B. Los demás						6 900 000	
10.0870	73.25 (73.25-11, 21, 31, 35, 39, 51, 55, 59, 98)	Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos: B. Los demás	Corea del Sur	1 424 000	1 139 200	BNL 113 920 DK 52 402 D 276 825 GR 21 648 E 67 212 F 202 777 IRL 10 253 I 170 880 P 17 088 UK 206 195	284 800	1 600 000	
10.0880	73.31 (73.31-todos los números)	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alceyatas, ganchos y chinchetas, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre	Rumania	1 700 000	1 360 000	BNL 136 000 DK 62 560 D 330 480 GR 25 840 E 80 240 F 242 080 IRL 12 240 I 204 000 P 20 400 UK 246 160	340 000	1 700 000	
10.0890	73.32 (73.32-67, 69)	Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero: B. Fileteados: ex II. Los demás: — Tornillos para madera	Hong-Kong China	985 500	788 400	BNL 78 840 DK 36 264 D 191 582 GR 14 980 E 46 516 F 140 335 IRL 7 096 I 118 260 P 11 826 UK 142 701	197 100	1 400 000	
10.0920	74.07 (74.07-todos los números)	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre	Brasil	2 200 000	1 760 000	BNL 176 000 DK 80 960 D 427 680 GR 33 440 E 103 840 F 313 280 IRL 15 840 I 264 000 P 26 400 UK 318 560	440 000	2 200 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0925	76.02 (*) (**) (76.02-todos los números)	Barras, perfiles y alambres de aluminio						3 000 000	
10.0930	82.03 ex B (82.03-91)	Tenazas, alicates, pinzas, y similares, incluso con filo	China	2 000 000	1 600 000	BNL 160 000 DK 73 600 D 368 800 GR 30 400 E 94 400 F 284 800 IRL 14 400 I 240 000 P 24 000 UK 289 600	400 000	2 600 000	
10.0940	82.04 (82.04-todos los números)	Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este Capítulo; yunque, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidrio	China	9 198 000	7 358 400	BNL 735 840 DK 338 486 D 1 788 091 GR 139 810 E 434 146 F 1 309 795 IRL 66 226 I 1 103 760 P 110 376 UK 1 331 870	1 839 600	9 198 000	
10.0950	82.09 (82.09-11, 19, 50)	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida n° 82.06: A. Cuchillos	Corea del Sur (***)  Hong-Kong	350 000	280 000	BNL 28 000 DK 12 880 D 68 040 GR 5 320 E 16 520 F 49 840 IRL 2 520 I 42 000 P 4 200 UK 50 680	70 000	1 050 000	
				1 000 000	800 000	BNL 78 840 DK 36 264 D 191 583 GR 14 978 E 46 516 F 140 336 IRL 7 096 I 118 260 P 11 826 UK 142 701	200 000		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.0970	83.01 (83.01-todos los números)	Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos	Hong-Kong	1 314 000	1 051 200	BNL 105 120 DK 48 352 D 255 440 GR 19 976 E 62 024 F 187 112 IRL 9 464 I 157 680 P 15 768 UK 190 264	262 800	1 900 000	
10.0980	84.11 (84.11-03, 09, 21, 29, 35, 36, 37, 43, 45, 51, 59, 61, 63, 67, 69, 71, 73, 75)	Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos: A. Bombas y compresores: II. Los demás: a) Bombas (accionadas a mano o a pedal) para inflar neumáticos y artículos similares b) Las demás bombas y compresores	Singapur Brasil	8 600 000	6 880 000	BNL 688 000 DK 316 480 D 1 671 840 GR 130 720 E 405 920 F 1 224 640 IRL 61 920 I 1 032 000 P 103 200 UK 1 245 280	1 720 000	8 600 000	
10.0990	84.41 (84.41-12, 13, 14)	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.) incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas: A. Máquinas de coser, incluidos los muebles para máquinas de coser: I. Máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor; cabezales de máquina de coser que hagan solamente pespunte y que pesen como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor II. Las demás máquinas de coser y otros cabezales para máquina de coser	Brasil	2 400 000	1 920 000	BNL 192 000 DK 88 320 D 466 560 GR 36 480 E 113 280 F 341 760 IRL 17 280 I 288 000 P 28 800 UK 347 520	480 000	2 400 000	
10.1010	84.53 (84.53-20, 31, 33, 35, 39, 60, 70, 81, 85, 89, 91, 98)	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas: B. Las demás	Corea del Sur	15 000 000	12 000 000	BNL 1 200 000 DK 552 000 D 2 916 000 GR 228 000 E 708 000 F 2 136 000 IRL 108 000 I 1 800 000 P 180 000 UK 2 172 000	3 000 000	15 000 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.1020	ex 84.62 (*) (84.62-01)	Rodamientos cuyo mayor diámetro exterior no exceda de 30 mm	Singapur	2 000 000	1 600 000	BNL 160 000 DK 73 600 D 388 800 GR 30 400 E 94 400 F 284 800 IRL 14 400 I 240 000 P 24 000 UK 289 600	400 000	2 000 000	
10.1030	85.01 (85.01-09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 31, 33, 34, 36, 38, 39, 41, 42, 44, 46, 47, 49, 52, 54, 55, 56, 57, 58)	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción: B. Las demás máquinas y aparatos: I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos: b) Las demás						11 500 000	
10.1040	85.03 (85.03-todos los números)	Pilas eléctricas						2 800 000	
10.1045	85.12 E ex II (85.12-67)	Hornos de microondas						1 500 000	
10.1055	ex 85.15 A III b) 2 ex cc) (85.15-46, 47, 48, 51)	Aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado, para televisión en colores	Corea del Sur (***) Hong-Kong (***) Singapur (***)	650 000	520 000	BNL 52 000 DK 23 920 D 126 360 GR 9 880 E 30 680 F 92 560 IRL 4 680 I 78 000 P 7 800 UK 94 120	130 000	3 500 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.1060	85.15 (85.15-12, 13, 14, 15, 19, 20, 22, 23, 25, 31, 33, 35, 44, 45, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 82, 83, 85, 86, 88, 99)	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radioseñal y radiotelemando: A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión: III. con amplificador incorporado, sin combinar con un aparato de registro o reproducción de sonido ex b) Las demás, que no sean aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado, para televisión en colores C. Partes y piezas sueltas: II. Las demás: c) Las demás	Corea del Sur (***) Hong-Kong (***) Singapur (***)	650 000	520 000	BNL 52 000 DK 23 920 D 126 360 GR 9 880 E 30 680 F 92 560 IRL 4 680 I 78 000 P 7 800 UK 94 120	130 000	4 000 000	
10.1070	85.18 (85.18-todos los números)	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables	Corea del Sur Singapur	3 600 000	2 880 000	BNL 288 000 DK 132 480 D 699 840 GR 54 720 E 169 920 F 512 640 IRL 25 920 I 432 000 P 43 200 UK 521 280	720 000	3 600 000	
10.1090	85.20 (85.20-11, 15, 18, 21, 23, 25, 29)	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioletas o infrarrojos), lámparas de arco: A. Lámparas y tubos de incandescencia para alumbrado: II. Las demás						1 450 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.1094	ex 85.21 A ex III (85.21-10, 11, 12)	Tubos catódicos para receptores de televisión — para televisión en colores	Corea del Sur	1 600 000	1 280 000	BNL 128 000 DK 58 880 D 311 040 GR 24 320 E 75 520 F 227 840 IRL 11 520 I 192 000 P 19 200 UK 231 680	320 000	1 600 000	
10.1096	85.21 A ex III (85.21-14, 15)	— para televisión en blanco y negro, cuya diagonal de pantalla sea: — inferior o igual a 42 cm — superior a 42 cm hasta 52 cm inclusive						1 000 000	
	85.21 A ex V (85.21-25)	— Tubos catódicos distintos de los comprendidos en las subpartidas A II y A III							
10.1100	85.21 (85.21-45)	Cristales piezoeléctricos montados						2 300 000	
10.1110	85.21 (85.21-47, 51, 53, 54, 57, 59, 60, 61, 63, 69, 72, 73, 75, 79, 81, 91, 99)	D. Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas E. Partes y piezas sueltas	Hong-Kong (***) Singapur (***)	530 000	424 000	BNL 42 400 DK 19 504 D 103 032 GR 8 056 E 25 016 F 75 472 IRL 3 816 I 63 600 P 6 360 UK 76 744	106 000	3 300 000	
10.1120	87.02 A I b) I aa) und bb) (87.02-21, 23)	Vehículos automóviles nuevos, de cilindra hasta 3 000 cm <sup>3</sup> inclusive	Corea del Sur	61 000 000	48 800 000	BNL 4 880 000 DK 2 244 800 D 11 858 400 GR 927 200 E 2 879 200 F 8 686 400 IRL 439 200 I 7 320 000 P 732 000 UK 8 832 800	12 200 000	64 000 000	
10.1125	87.02 B II a) 2 ex bb) (87.02-86)	Los demás vehículos automóviles, nuevos, para el transporte de mercancías						4 000 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.1130	90.03 (90.03-todos números)	Monturas de gafas, quevedos, impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas	Corea del Sur	3 292 000	2 633 600	BNL 263 360 DK 121 146 D 639 964 GR 50 039 E 155 382 F 468 781 IRL 23 702 I 395 040 P 39 504 UK 476 682	658 400	3 500 000	
10.1160	ex.91.01 (d) (91.01-15, 22, 24, 26)	Relojes con regulador de cuarzo piezoeléctrico				BNL 280 000 DK 128 800 D 680 400 GR 53 200 E 165 200 F 498 400 IRL 25 200 I 420 000 P 42 000 UK 506 800		9 500 000	
10.1170	91.02 (91.02-todos los números)	Otros relojes (incluso despertadores) con «mecanismo de pequeño volumen»						290 000	
10.1180	91.04 (91.04-todos los números)	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de re- lojería similares	Hong-Kong (***)	1 314 000	1 051 200	BNL 105 120 DK 48 355 D 255 442 GR 19 973 E 62 021 F 187 114 IRL 9 461 I 157 680 P 15 758 UK 190 267	262 800	3 000 000	
10.1190	91.07 (91.07-todos los números)	Mecanismos de pequeño volumen termina- dos, para relojes						4 500 000	
10.1200	91.09 (91.09-todos los números)	Cajas de los relojes de la partida n° 91.01 y sus partes	Hong-Kong	1 200 000	960 000	BNL 96 000 DK 44 160 D 233 280 GR 18 240 E 56 640 F 170 880 IRL 8 640 I 144 000 P 14 400 UK 173 760	240 000	1 200 000	
10.1210	92.01 A ex I (92.01-12)	Pianos verticales, nuevos	Corea del Sur	2 200 000	1 760 000	BNL 176 000 DK 80 960 D 427 680 GR 33 440	440 000	2 200 000	

(d) Hong-Kong.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.1210 (cont.)	92.01 (cont.)					E 103 840 F 313 280 IRL 15 840 I 264 000 P 26 400 UK 318 560			
10.1220	92.11 (92.11-10, 20, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 41, 48, 51, 61, 65, 69, 73, 77, 79)	Tocadiscos, aparatos de dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción de sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas, y los girahilos, con lector de sonido o sin el; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión: A. Aparatos para el registro, o la reproducción del sonido	Corea del Sur Hong-Kong	7 000 000	5 600 000	BNL 560 000 DK 257 600 D 1 360 800 GR 106 400 E 330 400 F 996 800 IRL 50 400 I 840 000 P 84 000 UK 1 013 600	1 400 000	13 500 000	
10.1230	92.11 B (92.11-81, 85, 89, 99)	Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes de sonido en televisión	Corea del Sur	2 200 000	1 760 000	BN 176 000 DK 80 960 D 427 680 GR 33 440 ES 103 840 FR 313 280 IR 15 840 I 264 000 P 26 400 UK 318 560	440 000	2 200 000	
10.1240	92.12 (92.12-todos los números)	Soportes de sonido para los aparatos de la partida n° 92.11 o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, bandas, películas, hilos etc, preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos	Corea del Sur	6 000 000	4 800 000	BN 480 000 DK 220 800 D 1 166 400 GR 91 200 ES 283 200 FR 854 400 IR 43 200 I 720 000 P 72 000 UK 868 800	1 200 000	6 000 000	
10.1260	94.03 (*) (94.03-21, 23, 25, 27, 33, 35, 39, 49, 51, 55, 57, 61, 63, 65, 66, 67, 69, 71, 82, 91, 95, 99)	Otros muebles y sus partes: B. Los demás						5 500 000	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
10.1280	96.01 B ex III (96.01-41, 49 91, 92, 93, 95, 96)	Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él; artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escobas, brochas, pinceles y análogos), incluso los cepillos que constituyen elementos de maquinaria; cabezas preparadas para artículos de cepillería; rodillos para pintar, raederas de caucho o de materias flexibles análogas: B. Los demás ex III. No expresados, con exclusión de los rodillos para pintar y las raederas de caucho o de materias flexibles análogas	China Hong-Kong	800 000	640 000	BNL 64 000 DK 29 440 D 155 520 GR 12 160 E 37 760 F 113 920 IRL 5 760 I 96 000 P 9 600 UK 115 840	160 000	1 000 000	
10.1300	97.03 (97.03-todos los números)	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo	Corea del Sur (***)	383 250	306 600	BNL 30 660 DK 14 104 D 74 504 GR 5 825 ES 18 089 FR 54 575 IRL 2 759 I 45 990 P 4 599 UK 55 495	76 650		
10.1320	97.05 (97.05-todos los números)	Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresa; artículos y accesorios para árboles de Navidad y artículos análogos para fiestas de Navidad (árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras de nacimientos, etc.)	Hong-Kong	2 000 000	1 600 000	BNL 160 000 DK 73 600 D 388 800 GR 30 400 E 94 400 F 284 800 IRL 14 400 I 240 000 P 24 000 UK 289 600	400 000	3 000 000	
10.1325	97.07 (97.07-91, 99)	Anzuelos, salabardos y cazamariposas; artículos para pescar con sedal; cimbeles, espejuelos para la caza de alondras y artículos de caza similares: B. Los demás						4 500 000	

(d) Hong-Kong.

## ANEXO II

## Lista de productos originarios de países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas, para los cuales se suspenden totalmente los derechos del arancel aduanero común (a) (b) (c)

Número de orden

CAPÍTULO 25		
30.0010	25.19 A	Óxido de magnesio, distinto del carbonato de magnesio natural (magnesita) calcinado
30.0020	25.22	Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio
30.0030	25.23	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers»), incluso coloreados
30.0040	25.31 A	Espatofluor
CAPÍTULO 27		
30.0050	27.03 B	Aglomerados de turba
30.0060	27.04	Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba, aglomerados o no; carbón de retorta: A. Coques y semicoques de hulla: I. Que se destinen a la fabricación de electrodos C. Los demás
30.0070	27.07	Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos según lo dispuesto en la Nota 2 del Capítulo 27
30.0080	27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos
30.0090	27.12	Vaselina
30.0100	27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos ( <i>gatsch, slack wax</i> , etc.) incluso coloreados
30.0110	27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos
30.0120	27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betón de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, <i>cut backs</i> , etc.)
CAPÍTULO 28		
30.0130	ex 28.01	Halógenos (flúor, cloro, bromo)
30.0140	28.02	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal
30.0150	28.03	Carbono (principalmente, negros de humo)
30.0160	ex 28.04	Hidrógeno; gases nobles; otros metaloides; con exclusión del silicio
30.0170	28.06	Ácido clorhídrico; ácido clorosulfúrico
30.0180	28.08	Ácido sulfúrico; óleum
30.0190	28.09	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos
30.0200	28.10	Anhídrido y ácidos fosfóricos (meta-, orto- y piro-)
30.0210	28.12	Ácido y anhídrido bórico
30.0220	28.13	Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides

(a) Los productos industriales manufacturados y semiacabados que se benefician, en el régimen de derecho común, de la exención o de una suspensión temporal total del derecho del arancel aduanero común, sólo constan en la lista para memoria; esto vale entre otros para los productos del dominio de la aeronáutica civil. Sin embargo, España y Portugal aplican, si es necesario, los tipos de derechos previstos en los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión.

(b) El beneficio de las preferencias no es concedido a los productos marcados con un asterisco, originarios de Rumanía.

(c) El beneficio de las preferencias no es concedido a los productos marcados con dos asteriscos, originarios de China.

30.0230	28.14	Cloruros, oxiclорuros y otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides
30.0240	28.15	Sulfuros metalóidicos, incluido el trisulfuro de fósforo
30.0250	ex 28.17	Hidróxido de potasio (potasio cáustico); peróxidos de sodio y de potasio, con exclusión del hidróxido de sodio (sosa cáustica)
30.0260	28.18	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos de estroncio o de bario
30.0270	28.19	Óxido de cinc; peróxido de cinc
30.0280	28.20 B	Corindones artificiales
30.0290	28.22	Óxidos de manganeso
30.0300	28.23	Óxidos e hidróxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural, que contengan en peso 70 % o más de hierro combinado, valorado en $Fe_2O_3$ )
30.0310	28.24	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales
30.0320	28.25	Óxidos de titanio
30.0330	28.27	Óxidos de plomo, incluidos el minio y el minio anaranjado (*)
30.0340	ex 28.28	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales orgánicas; otras bases, óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos, con exclusión de los óxidos de antimonio
30.0350	28.29	Fluoruros, fluosilicatos, fluoboratos y demás fluosales
30.0360	ex 28.30	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros con exclusión de los cloruros de bario y de amonio; bromuros y oxibromuros
30.0370	28.31	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos
30.0380	28.32	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos
30.0390	28.35	Sulfuros, incluidos los polisulfuros
30.0400	28.36	Hidrosulfitos, incluidos los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas; sulfoxilatos
30.0410	28.37	Sulfitos e hiposulfitos
30.0420	28.38	Sulfatos y alumbres; persulfatos
30.0430	28.39	Nitritos y nitratos
30.0440	28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos
30.0450	ex 28.42	Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbonato amónico, con exclusión de los carbonatos de sodio y de bario
30.0460	28.43	Cianuros simples y complejos
30.0470	28.44	Fulminatos, cianatos y tiocianatos
30.0480	28.45	Silicatos, incluidos los silicatos comerciales de sodio o de potasio
30.0490	28.46	Boratos y perboratos
30.0500	ex 28.47	Sales de los ácidos de óxidos metálicos (cromatos, permanganatos, estannatos, etc.), con exclusión del dicromato de sodio
30.0510	28.48	Otras sales y persales de los ácidos orgánicos, con exclusión de los hidrazoatos (azidas)
30.0520	28.49	Metales preciosos en estado coloidal; amalgamas de metales preciosos; sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos, sean o no de constitución química definida

30.0530	28.51	Isótopos de elementos químicos distintos de los de la partida n° 28.50; sus compuestos inorgánicos u orgánicos sean o no de constitución química definida: B. Los demás
30.0540	28.52	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, incluso mezclados entre sí: B. Los demás
30.0550	28.54	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida
30.0560	28.55	Fosfuros, sean o no de constitución química definida
30.0570	28.56	Carburos, sean o no de constitución química definida (*) (a)
30.0580	28.57	Hidruros, nitruros, azidas, siliciuros y boruros, sean o no de constitución química definida
30.0590	28.58	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido (incluso si se le han eliminado los gases nobles); aire comprimido; amalgamas que no sean de metales preciosos
<b>CAPÍTULO 29</b>		
30.0600	ex 29.01	Hidrocarburos, con exclusión del estireno
30.0610	ex 29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos, con exclusión del 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno) (e)
30.0620	29.03	Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos (e)
30.0630	29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados: A. Monoalcoholes saturados: II. Propano-1-ol (alcohol propílico) en propano-2-ol (alcohol isopropílico) III. Butanol y sus isómeros; a) 2-Metilpropano-2-ol (alcohol-terbutílico) ex b) Butano-1-ol (alcohol butílico normal) IV. Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros V. Los demás B. Monoalcoholes no saturados C. Polialcoholes: ex I. Dioles, trioles y tetroles, con exclusión de etilenglicol IV. Los demás polialcoholes V. Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de los polialcoholes
30.0640	29.05	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados
30.0650	ex 29.06	Fenoles y fenoles-alcoholes, con exclusión de hidroquinona (*) (a)
30.0660	29.07	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes
30.0670	ex 29.08	Éteres-óxidos, éteres-óxidos-alcoholes, éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, con exclusión del dietilenglicol
30.0680	29.09	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados
30.0690	29.10	Acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados

(a) El asterisco se refiere sólo a la subpartida 28.56 C del arancel aduanero común.  
El asterisco sólo se refiere a la subpartida 29.06 A I del arancel aduanero común.

(b) Para el hexacloroetano (subpartida 29.02 A II a) ex 2), la base de referencia contemplada en el artículo 14 se establece en 1 %. Para el 5-ter-butil-2,4,6-trinitro-m-xileno (musc xileno), la base de referencia se establece en 1 %.

30.0700	29.11	Aldehidos, aldehidos-alcoholes, aldehidos-éteres, aldehidos-fenoles y demás aldehidos de funciones oxigenadas simples o complejas; polimeros cíclicos de los aldehidos; paraformaldehido (*) (b)
30.0710	29.12	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de los productos de la partida nº 29.11
30.0720	ex 29.13	Cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas-aldehidos, quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehidos, y otras cetonas quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, con exclusión del alcanfor natural refinado sintético (*) (c)
30.0730	ex 29.14	Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados con exclusión del ácido acético y del acetato de etilo
30.0740	ex 29.15	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados con exclusión del ácido oxálico, sus sales y sus ésteres (*) (f)
30.0750	ex 29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados, con exclusión del ácido cítrico, del ácido láctico, sus sales y sus ésteres, y del ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres
30.0760	29.19	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos, y sus derivados halogenados; sulfonados, nitrados, nitrosados
30.0770	29.21	Otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados) y sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados
30.0780	ex 29.22	Compuestos de función amina, con exclusión de la isopropilamina y sus sales y de los derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de las toluidinas (e)
30.0790	ex 29.23	Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas, con exclusión del ácido glutámico (e)
30.0800	ex 29.24	Sales e hidratos de amonio cuaternario, incluidas las lecitinas y otros fosfoaminolípidos, con exclusión del cloruro de colina
30.0810	ex 29.25	Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico con exclusión del paracetamol (DCI) (e)
30.0820	29.26	Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendidas la imida ortosulfobenzoica y sus sales) o de función imina (comprendida la hexametenotetramina y trimetenotriammina)
30.0830	29.27	Compuestos de función nitrilo (*) (a) (e)
30.0840	29.28	Compuestos diazoicos, azoicos y azoxi
30.0850	29.29	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina
30.0860	29.30	Compuestos de otras funciones nitrogenadas
30.0870	29.31	Tiocompuestos orgánicos
30.0880	29.33	Compuestos organomercúricos
30.0890	29.34	Otros compuestos organominerales
30.0900	ex 29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos, con exclusión de la furazolidona (DCI), de la comarina, de las metilumarinas y etilumarinas
30.0910	29.37	Sultonas y sultamas

(a) El asterisco se refiere sólo al acrylonitril.

(b) El asterisco sólo se refiere a la subpartida 29.11 E ex I del arancel aduanero común (vainillina) (4-hidroxi-3-metoxibenzaldehído).

(c) El asterisco sólo se refiere a la subpartida 29.13 A ex I del arancel aduanero común.

(e) Para el ácido láurico (subpartida 29.14 ex XI), la base de referencia contemplada en el artículo 14 se establece en 1 %. Para los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados de la anilina y sus sales (subpartida 29.22 D ex I), la base de referencia se establece en 1 %. Para la etanolamina, dietanolamina, trietanolamina y sus sales (subpartida 29.13 A I y ex II), la base de referencia se establece en 1 %. Para el D-p-hidroxi-fenil-glicina (subpartida 29.23 ex E), la base de referencia se establece en 1 %. Para las demás amidas cíclicas (naftoles) (subpartida 29.25 B III ex b), la base de referencia se establece en 1 %. Para el acrilonitrilo, la base de referencia se establece en 1 %.

(f) El asterisco se refiere sólo a la subpartida 29.15 C I del arancel aduanero común.

30.0920	29.38	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en disoluciones de cualquier clase (*) (b) A. Provitaminas sin mezclar, incluso en solución acuosa B. Vitaminas sin mezclar, incluso en solución acuosa: I. Vitaminas A ex II. Vitaminas B <sub>2</sub> , B <sub>3</sub> , B <sub>6</sub> , B <sub>12</sub> y H (e) III. Vitaminas B <sub>9</sub> C. Concentrados naturales de vitaminas: I. Concentrados naturales de vitaminas A + D II. Los demás D. Mezclas, incluso en soluciones de cualquier clase, soluciones no acuosas de provitaminas o de vitaminas
30.0930	29.39	Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas
30.0940	29.41	Heterósidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados
30.0950	29.42	Alcaloides vegetales naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados
30.0960	29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas n°s 29.39, 29.41, 29.42
30.0970	ex 29.44	Antibióticos, con exclusión del cloranfenicol (DCI) y de la tetraciclina (*) (a)
30.0980	29.45	Los demás compuestos orgánicos

## CAPÍTULO 30

30.0990	30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras partidas
30.1000	30.02	Sueros específicos de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares
30.1010	30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria
30.1020	ex 30.04	Guatas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la nota 3 de este capítulo
30.1030	30.05	Otros preparados y artículos farmacéuticos

## CAPÍTULO 31

30.1040	31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados A. Nitrato sódico natural C. Los demás (*) (e)
30.1050	ex 31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados, con exclusión de los superfosfatos (*) (c)
30.1060	31.04 B	Abonos minerales o químicos potásicos, citados en el apartado B) de la nota 3 de este Capítulo

(a) El asterisco se refiere sólo a la subpartida 29.44 A del arancel aduanero común (penicilinas).

(b) El asterisco se refiere a la subpartida 29.38 B ex II del arancel aduanero común (vitamina B<sub>12</sub>).

(c) El asterisco se refiere sólo a la subpartida 31.03 B del arancel aduanero común.

(e) Para las vitaminas B<sub>6</sub> y H (subpartida 29.38 B ex II), la base de referencia contemplada en el artículo 14 se establece en 1 %. Para los demás abonos minerales o químicos nitrogenados (subpartida 31.02 c), la base se establece en 1 %.

## CAPÍTULO 32

30.1070	32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos (ácidos tánicos), incluidos el tanino de nuez de agallas al agua y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados: B. Los demás
30.1080	32.03	Productos curtientes orgánicos sintéticos y productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, que contengan o no productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para curti-ción (rindetes enzimáticos, pancreáticos, bacterianos, etc.)
30.1090	32.04	Materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintóreas y de otras especies tintóreas vegetales, pero con exclusión del índigo) y materias colorantes de origen animal
30.1100	32.05	Materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utiliza-dos como «luminóforos»; productos denominados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra; índigo natural (e)
30.1110	32.06	Lacas colorantes
30.1120	32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminófo-ros»
30.1130	32.08	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y pre-paraciones similares, para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes; fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos
30.1140	32.09	Barnices, pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en <i>white spirit</i> , en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por me-nor, soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo
30.1150	32.10	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de rótulos, colores para modificar los matices o para entretenimiento, en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, in-cluso en pastillas; los juegos de estos colores provistos o no de pinceles, difuminados, platillos u otros accesorios
30.1160	32.11	Secativos preparados
30.1170	32.12	Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pinturas y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería
30.1180	32.13	Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas
30.1190	CAPÍTULO 33	ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PRODUCTOS DE PERFUMERÍA O DE TOCADOR Y COSMÉTICOS PREPARADOS
30.1200	CAPÍTULO 34	JABONES, PRODUCTOS ORGÁNICOS TENSOACTIVOS. PREPARACIONES PARA LAVAR; PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPA-RADAS, PRODUCTOS PARA LUSTRAR Y PULIR, BUJÍAS Y ARTÍCULOS ANÁLO-GOS, PASTAS PARA MODELAR Y «CERAS PARA EL ARTE DENTAL»
	CAPÍTULO 35	
30.1205	35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas: A. Albúminas: II. Las demás: b) no expresadas
30.1210	35.02 B	Albuminatos y otros derivados de las albúminas
30.1220	ex 35.03	Colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado; ictiocola só-lida
30.1230	35.04	Peptonas y otras materias proteicas (con exclusión de las enzimas de la partida n° 35.07) y sus derivados, polvo de pieles, tratado o no al cromo

(e) Para las materias colorantes orgánicas sintéticas (subpartida 32.05 A), la base de referencia contemplada en el artículo 14 se establece en 1 %. Para los borosilicatos de plomo (subpartida 32.08 ex B), la base se establece en 1 %.

30.1240	35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a 1 kg
30.1250	35.07	Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas
30.1260	CAPÍTULO 36	PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS; ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES (*) (a)
30.1270	CAPÍTULO 37	PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS Y CINEMATOGRAFICOS
	CAPÍTULO 38	
30.1280	38.01	Grafito artificial y grafito coloidal, excepto el que se presente en suspensión en aceite
30.1290	38.03	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado
30.1300	38.05	Tall oil (resina de leñas celulósicas)
30.1310	38.06	Lignosulfitos
30.1320	38.07	Esencia de trementina, esencia de madera de pino o esencia de pino, esencia de pasta celulósica al sulfato y demás disolventes terpénicos procedentes de la destilación o de otros tratamientos de maderas de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito; aceite de pino
30.1325	ex 38.08	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados, excepto las resinas esterificadas de la partida n° 39.05; esencia de colofonia y aceites de colofonia, con exclusión de las colofonias (incluidos los productos llamados «breas resinosas»), de miera
30.1330	38.09	Alquitranes de madera; aceites de alquitranes de madera (distintos de los disolventes y diluyentes compuestos de la partida n° 38.18); creosota de madera; metileno; aceite de acetona; pez vegetal de todas las clases; pez de cerveceros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal; aglutinantes para núcleos de fundición a base de productos resinosos naturales
30.1340	38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas
30.1350	38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas: A. Aderezos y aprestos, preparados: II. Los demás B. Mordientes preparados
30.1360	38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura
30.1370	38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales
30.1380	38.15	Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización»
30.1390	38.16	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos
30.1400	38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras
30.1410	38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares
30.1420	ex 38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión del D-glucitol (sorbitol) distinto del expresado en la subpartida 29.04 C III y de los alquilbencenos o alquilnaftalenos, en mezclas

(a) El asterisco se refiere sólo a la partida n° 36.06 del arancel aduanero común.

## CAPÍTULO 39

30.1430	ex 39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.), con exclusión de las resinas alcídicas y otros poliésteres, en una de las formas contempladas en la nota 3, letra d) del presente capítulo
30.1440	ex 39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, poliacetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.), con exclusión del polietileno y del poliestireno y sus copolímeros, en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este capítulo y del cloruro de polivinilo (*) (a) (e)
30.1450	ex 39.03	Celulosa regenerada distinta de la expresada en el Anexo I; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celodina y colodines, celuloide, etc.); fibra vulcanizada (*)
30.1460	39.04	Materias albuminóideas endurecidas (caseína endurecida, gelatina endurecida, etc.)
30.1470	39.05	Resinas naturales modificadas por fusión (gomas fundidas); resinas artificiales obtenidas por esterificación de resinas naturales o de ácidos resínicos (ésteres de resinas); derivados químicos del caucho natural (caucho clorado, clorhidratado, ciclado, oxidado, etc.)
30.1480	ex 39.06	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, con exclusión del ácido algínico, sus sales y sus ésteres, y de la eparina; linoxina
30.1490	ex 39.07	Manufacturas de las materias de las partidas n° 39.01 a n° 39.06, inclusive, con exclusión de sacos, bolsas y envases similares, de polietileno y de prendas y accesorios de vestir

## CAPÍTULO 40

30.1500	40.02	Látex, de caucho sintético; látex de caucho sintético prevulcanizado; caucho sintético; caucho facticio derivado de los aceites
30.1510	40.03	Caucho regenerado
30.1520	40.05	Placas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas n° 40.01 y n° 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado antes o después de la coagulación, de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos) bajo cualquier forma
30.1530	40.06	Caucho (o látex de caucho), natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (disoluciones o dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.); artículos de caucho natural o sintético, sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etc.)
30.1540	40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado
30.1550	40.08	Planchas, hojas, bandas, varillas y perfiles de caucho vulcanizado sin endurecer
30.1560	40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer
30.1570	40.10	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado
30.1580	40.12	Artículos para usos higiénicos y farmacéuticos (incluidas las tetinas) de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido
30.1590	40.13	Prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido, para cualquier uso, de caucho vulcanizado o sin endurecer
30.1600	40.14	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer
30.1610	40.15	Caucho endurecido (ebonita) en masas, planchas, hojas o bandas, barras, perfiles o tubos

(a) El asterisco se refiere sólo a la subpartida 39.02 C I b) IV en VII a) del arancel aduanero común.

(e) Para los polipropilenos (subpartida 39.02 C ex IV), la base de referencia contemplada en el artículo 14 se establece en 1 %.

30.1620	40.16	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita)
CAPÍTULO 41		
30.1623	41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas n° 41.06 y n° 41.08: C. Los demás cueros y pieles, solamente curtidos — de otros bovinos y equinos
30.1625	41.05	Pieles preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas n° 41.06 y n° 41.08: B. Las demás pieles: II. Las demás
30.1630	41.06	Cueros y pieles agamuzados
30.1640	41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados
30.1650	41.10	Cueros artificiales o regenerados a base de cuero sin desfibrar o de fibras de cuero, en planchas o en hojas, incluso enrolladas
CAPÍTULO 42		
30.1660	42.01	Artículos de talabartería y guarnicionería para toda clase de animales (sillas, arneses, colleras, tiros, rodilleras, etc.) de cualquier materia
30.1670	42.04	Artículos de cuero natural, artificial o regenerado, para usos técnicos
30.1680	42.05	Otras manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado
30.1690	42.06	Manufacturas de tripas, de vejigas y de tendones
CAPÍTULO 43		
30.1700	43.02	Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas
30.1705	43.03	Peletería manufacturada o confeccionada: A. Artículos para usos técnicos
30.1710	43.04	Peletería facticia, esté o no confeccionada
CAPÍTULO 44		
30.1720	44.05	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de cinco milímetros de espesor: B. Madera de coníferas de longitud igual o inferior a 125 cm y de espesor inferior a 12,5 mm
30.1730	44.07	Traviesas de madera para vías férreas
30.1740	44.09	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas, sin serrar longitudinalmente; madera en tablillas, láminas o cintas; madera hilada, madera de trituración en plaquetas o partículas; viruta de madera de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o para la clarificación de líquidos; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornearse, curvar, ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares
30.1750	44.12	Virutilla (lana) de madera; harina de madera
30.1755	44.13	Madera (incluidas las tablas o frisos para entarimados, sin ensamblar), cepillada, rasurada, machiembreada, con lengüetas, rabajes, chaflanes o análogos
30.1760	44.14	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas de espesor igual o inferior a cinco milímetros; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor
30.1770	44.16	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes
30.1780	44.17	Maderas llamadas «mejoradas», en tableros, planchas, bloques y análogos
30.1790	44.18	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares (*)
30.1800	44.19	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos

30.1810	44.20	Marcos de madera, para cuadros, espejos y análogos
30.1820	44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera
30.1830	44.22	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluso las duelas
30.1840	44.24	Utensilios de madera para uso doméstico
30.1850	44.25	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas y de cepillos, de madera; hormas ensanchadores y tensores, de madera, para el calzado
30.1860	44.26	Canillas, carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada
30.1870	44.27	Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, joyeros, cajas para plumas, percheros, lámparas de pie y otros aparatos para el alumbrado, etc.), objetos para ornamentación de vitrina y artículos de adorno personal, de madera; partes de madera de estas manufacturas y objetos
30.1880	44.28	Otras manufacturas de madera

## CAPÍTULO 45

30.1890	45.02	Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones
30.1900	45.03	Manufacturas de corcho natural
30.1910	45.04	Corcho aglomerado (con aglutinantes o sin él) y sus manufacturas

## CAPÍTULO 46

30.1920	46.02	Trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, incluso ensamblados formando bandas; materias trenzables tejidas o paralelizadas, en formas planas, incluidas las esterillas de China, las esteras toscas y los cañizos; fundas de paja para botellas
30.1925	46.03	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de la partida n° 46.02; manufacturas de lufa

## 30.1930 CAPÍTULO 47 MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACIÓN DEL PAPEL

## CAPÍTULO 48

30.1940	48.01	Papeles y cartones incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas
30.1950	48.03	Papel y cartón apergaminado y sus limitaciones, incluido el papel llamado <i>crystal</i> , en rollos o en hojas
30.1960	48.04	Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas
30.1970	48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas
30.1980	48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas
30.1990	48.08	Bloques y placas filtrantes, de pasta de papel
30.2000	48.10	Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, incluso en librillos o tubos
30.2010	48.11	Papel para decorar habitaciones, lincrusta y papeles diáfanos para vidrieras
30.2020	48.12	Cubiertas para suelos, constituidas por soportes de papel o cartón, con o sin capa de pasta de linóleo, incluso recortadas

30.2030	48.13	Papel para copiar o reportar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel carbón, clisés completos para multicopias y análogos)
30.2040	48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en <i>blocks</i> , sobres carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contenga un surtido de artículos para correspondencia
30.2050	48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado
30.2060	48.16	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas o similares
30.2070	48.18	Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), <i>blocks</i> de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones, (de hojas movibles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros de papel o cartón
30.2080	48.19	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas incluso engomadas
30.2090	48.20	Tambores, bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel, papel o cartón incluso perforados o endurecidos
30.2100	48.21	Otras manufacturas de pasta de papel, de cartón o de guata de celulosa
30.2110	CAPÍTULO 49 ARTÍCULOS DE LIBRERÍA Y PRODUCTOS DE LAS ARTES GRÁFICAS	
	CAPÍTULO 64	
30.2120	64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho
30.2130	64.05	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia excepto metal (*)
30.2140	64.06	Botines, polainas, espinilleras, vendas y artículos similares y sus partes
30.2150	CAPÍTULO 65 SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES COMPONENTES	
	CAPÍTULO 66	
30.2160	66.02	Bastones (incluso los bastones para alpinistas y los bastones-asiento), fustas, látigos y análogos
30.2170	66.03	Partes, adornos y accesorios para los artículos comprendidos en las partidas n° 66.01 y n° 66.02
30.2180	CAPÍTULO 67 PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O DE PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS (e)	
30.2190	CAPÍTULO 68 MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA Y MATERIAS ANÁLOGAS	
	CAPÍTULO 69	
30.2200	69.01	Ladrillos, lozas, baldosas y otras piezas calorífugas, fabricadas con harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.)
30.2210	69.02	Ladrillos, lozas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios
30.2220	69.03	Los demás productos refractarios (retortas, crisoles, muflas, pipetas, taponas, soportes, copelas, tubos, toberas, cubiertas, varillas, etc.)
30.2230	69.04	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubrevigas, etc.)

(e) Para los productos de la partida n° 67.04, la base de referencia contemplada en el artículo 14 se establece en 1 %.

30.2240	69.05	Tejas, ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y otros productos cerámicos de construcción (sombretetes, cañones de chimenea, etc.)
30.2250	69.06	Tubos, empalmes y demás piezas para canalizaciones y usos análogos
30.2260	69.07	Baldosas, adoquines y lozas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar
30.2270	69.09	Aparatos y artículos para usos químicos y otros usos técnicos; abrevaderos, pilas o pilones y otros recipientes similares para usos rurales; cántaros y demás recipientes análogos para el transporte o envasado
30.2280	69.10	Fregaderos, lavabos, bidets, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos
30.2290	69.12	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador de otras materias cerámicas: A. De barro ordinario B. De gres (d) D. De otras materias cerámicas
30.2300	69.14	Otras manufacturas de materias cerámicas

## CAPÍTULO 70

30.2310	70.01 B	Vidrio en masa (excepto el vidrio óptico)
30.2320	70.03	Vidrio en barras, varillas, bolas o tubas, sin labrar (excepto el vidrio óptico)
30.2330	70.04	Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placa o en hojas de forma cuadrada o rectangular
30.2340	70.05	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación); en hojas de forma cuadrada o rectangular (*)
30.2350	70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio; obtenido en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular
30.2360	70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples; vidrieras artísticas
30.2370	70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas
30.2380	70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él incluidos los espejos retrovisores
30.2390	70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio
30.2400	70.11	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares
30.2410	70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico: A. Artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico: I. Vidrio de facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y piezas análogas para lámparas
30.2430	70.15	Cristales para relojes, para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares, incluso las bolas huecas y los segmentos

30.2440	70.16	Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción; vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas
30.2450	70.17	Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados; ampollas para sueros y artículos similares
30.2460	70.18	Vidrio óptico y elementos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente; esbozos de lentes para anteojería médica, de vidrio no óptico y sin trabajar ópticamente
30.2470	70.19	Cuentas de vidrio, imitación de perlas finas y de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio; cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte), de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso los ojos para juguetes; objetos de abalorio, racalla y análogos, objetos de fantasía de vidrio trabajados al soplete (vidrio ahilado)
30.2480	70.20	Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias
30.2490	70.21	Otras manufacturas de vidrio

## CAPÍTULO 71

30.2510	71.02	Piedras preciosas y semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas
30.2520	71.03	Piedras sintéticas o reconstituidas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas
30.2530	ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada) en bruto o semilabradas
30.2540	71.06	Chapados de plata, en bruto o semilabrados
30.2550	ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semilabrados
30.2560	71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados
30.2570	ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto o semilabrados
30.2580	71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto o semilabrados
30.2590	71.12	Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (e)
30.2600	71.13	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos
30.2610	71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos
30.2620	71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas

## CAPÍTULO 73

30.2630	73.04	Granallas de fundición, de hierro o de acero, incluso trituradas o calibradas
30.2640	73.05	A. Polvo de hierro de acero
30.2650	73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquilla; desbastes planos (slabs) y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja): A. Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón) y palanquilla: II. Forjados B. Desbastes planos (planchón) y llantón: II. Forjados C. Desbastes de forja

(e) Para los productos de la subpartida 71.12 A, la base de referencia contemplada en el artículo 14 se establece en 1 %.

30.2660	73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío: B. Las demás chapas: IV. Chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie: a) plateadas, doradas, platinadas o esmaltadas V. Conformadas o trabajadas de otro modo: a) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular: 1. plateadas, doradas, platinadas o esmaltadas b) las demás, con exclusión de las chapas conformadas por laminado
30.2670	73.16	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especiales concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles A. Carriles: I. Conductores de corriente, con parte de metal no férreo D. Bridas y placas de asiento: II. Las demás E. Los demás
30.2680	73.17	Tubos de fundición (*)
30.2690	73.19	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas
30.2700	73.20	Accesorios de tubería, de fundición, de hierro o acero (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.) (*)
30.2710	73.21	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusa, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos, balaustradas, rejas, etc.), de fundición, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción
30.2720	73.22	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, con capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
30.2730	73.23	Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado, de chapa de hierro o de acero
30.2740	73.24	Recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados
30.2760	73.26	Espinos artificiales; torcidas, con púas o sin ellas, de alambre o de fleje de hierro o acero
30.2770	73.27	Telas metálicas y enrejados, de alambre de hierro o acero; chapas o bandas extendidas, de hierro o de acero
30.2780	73.29	Cadenas, cadenas y sus partes componentes, de fundición de hierro o acero
30.2790	73.30	Anclas, rezones y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero
30.2800	ex 73.32	Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero, con exclusión de los tornillos de madera de la subpartida 73.32 B ex II
30.2810	73.33	Agujas para coser a mano, ganchillos, agujas para labores especiales, pasacordoncillos, pasacintas y artículos similares para efectuar a mano trabajos de costura, bordado, malla o tapicería y punzones para bordar, de hierro o de acero
30.2820	73.34	Alfileres (distintos de los de adorno), horquillas, rizadores y similares, de hierro o de acero

30.2830	73.35	Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero
30.2840	73.36	Estufas, caloríferos, cocinas (incluidas las que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos, de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero
30.2850	73.37	Calderas (distintas de las de la partida n° 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que pueden funcionar igualmente como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero
30.2860	73.38	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero
30.2865	73.40	Otras manufacturas de fundición, hierro o acero (*) (b)

## CAPÍTULO 74

30.2870	74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre (*)
30.2875	74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm (e)
30.2880	74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares) de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)
30.2890	74.06	Polvo y partículas de cobre
30.2900	74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas etc.)
30.2910	74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos
30.2920	74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados, de alambre de cobre; chapas o bandas «extendidas», de cobre
30.2930	74.15	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chinchetas, de cobre o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre
30.2940	74.16	Muelles de cobre
30.2950	74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre
30.2960	74.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre
30.2970	74.19	Otras manufacturas de cobre

## CAPÍTULO 75

30.2980	75.02	Barras, perfiles y alambres, de níquel
30.2990	75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel
30.3000	75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel
30.3010	75.05	Ánodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados

(b) El asterisco sólo se refiere a los productos que no sean partes de paletas de cuadrículas.

(e) Para las chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm (partida n° 74.04 del arancel aduanero común), la base de referencia contemplada en el artículo 14 se establece en 1 %.

30.3020 75.06 Otras manufacturas de níquel

CAPÍTULO 76

30.3040 76.03 Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm (\*) (\*\*) (e)

30.3050 76.04 Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)

30.3060 76.05 Polvo y partículas de aluminio

30.3070 76.06 Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio

30.3080 76.07 Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)

30.3090 76.08 Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balastradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción

30.3100 76.09 Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados) de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o técnicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo

30.3110 76.10 Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares, rígidos o flexibles

30.3120 76.11 Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados

30.3130 76.12 Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos

30.3140 76.15 Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio

30.3150 76.16 Otras manufacturas de aluminio

CAPÍTULO 77

30.3160 77.02 Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneadoras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de magnesio; las demás manufacturas de magnesio

30.3170 77.04 Berilio (glucinio), en bruto o manufacturado

CAPÍTULO 78

30.3180 78.02 Barras, perfiles y alambres, de plomo

30.3190 78.03 Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1,700 kilogramos

30.3200 78.04 Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kilogramos (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo

30.3210 78.05 Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas manguitos, bridas, etc.), de plomo

30.3220 78.06 Otras manufacturas de plomo

(e) Para las chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm (partida n° 76.03 del arancel aduanero común), la base de referencia se establece en 1 %.

## CAPÍTULO 79

- 30.3230 79.02 Barras, perfiles y alambres, de cinc
- 30.3240 79.03 Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc:  
A. Planchas, hojas y tiras
- 30.3250 79.04 Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de cinc
- 30.3260 79.06 Otras manufacturas de cinc

## CAPÍTULO 80

- 30.3270 80.02 Barras, perfiles y alambres, de estaño
- 30.3280 80.03 Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso por metro cuadrado superior a un kilogramo
- 30.3290 80.04 Hojas y tiras delgadas, de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de un kilogramo o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño
- 30.3300 80.05 Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tubería (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de estaño
- 30.3310 80.06 Otras manufacturas de estaño

## CAPÍTULO 81

- 30.3320 81.01 **Volframio (tungsteno), en bruto o manufacturado:**  
B. Barras (distintas de las simplemente sinterizadas), perfiles, alambres, filamentos, chapas, hojas y tiras  
C. Otras manufacturas
- 30.3330 81.02 **Molibdeno, en bruto o manufacturado:**  
B. Barras (distintas de las simplemente sinterizadas), perfiles, alambres, filamentos, chapas, hojas y bandas  
C. Otras manufacturas
- 30.3340 81.03 **Tantalio, en bruto o manufacturado:**  
B. Barras (distintas de las simplemente sinterizadas), perfiles, alambres, filamentos, chapas, hojas y bandas  
C. Los demás
- 30.3350 81.04 **Otros metales comunes, en bruto o manufacturados; «cermets», en bruto o manufacturados:**  
A. Bismuto:  
II. Manufacturado  
B. Cadmio:  
II. Manufacturado  
C. Cobalto:  
II. Manufacturado  
D. Cromo:  
II. Manufacturado  
E. Germanio:  
II. Manufacturado  
F. Hafnio (celtio):  
II. Manufacturado  
G. Manganeso:  
II. Manufacturado  
H. Niobio (colombio):  
II. Manufacturado

30.3350 (continuación)	81.04 (continuación)	IJ. Antimonio: II. Manufacturado
		K. Titanio: II. Manufacturado
		L. Vanadio: II. Manufacturado
		N. Torio: II. Manufacturado: b) Los demás ( <i>Euratom</i> )
		O. Zirconio: II. Manufacturado
		P. Renio: II. Manufacturado
		Q. Galio, indio, talio: II. Manufacturados
		R. «Cermets»: II. Manufacturados

## CAPÍTULO 82

30.3360	82.01	Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales
30.3370	82.02	Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas sierra y las hojas no dentadas para serrar)
30.3380	ex 82.03	Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes; llaves de ajuste; escabocados, cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas, para trabajar a mano
30.3390	82.05	Útiles intercambiables para máquinas herramienta y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrar, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.) incluso las hileras de esteriado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones
30.3400	82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos
30.3410	82.07	Placas, varillas, puntas y objetos similares para útiles sin montar, constituidos por carburos metálicos (de volframio, molibdeno, vanadio, etc.) aglomerados por sinterización
30.3420	82.08	Molinillos de café, máquinas de picar carne, pasapurés y otros aparatos mecánicos de uso doméstico, utilizados para preparar, acondicionar, servir, etc., los alimentos y las bebidas, de un peso máximo de 10 kilogramos
30.3430	82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida n° 82.06: B. Hojas
30.3440	82.11	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluso los esbozos en fleje)
30.3450	82.12	Tijeras y sus hojas
30.3460	82.13	Otros artículos de cuchillería (incluso las podadoras, esquiladoras, hendidoras, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicuro y análogos (incluidas las limas para uñas)
30.3470	82.14	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares: (d)

(d) 82.14 A: Corea del Sur.

30.3480	82.15	Mangos de metales comunes para artículos de las partidas n°s 82.09, 82.13 y 82.14
CAPÍTULO 83		
30.3490	83.02	Guarniciones, herrajes y otros artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, arquetas y otras manufacturas de esta clase; alzapaños, perchas, soportes y artículos semejantes, de metales comunes (incluidos los cierrapuertas automáticos)
30.3500	83.03	Cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados para cámaras acorazadas, arquetas y cajas de seguridad y artículos análogos, de metales comunes
30.3510	83.04	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación y de apartado, portacopias y material análogo de oficina, de metales comunes, con exclusión de los muebles de oficina de la partida n° 94.03
30.3520	83.05	Mecanismos para la encuadernación de hojas intercambiables y para clasificadores, pinzas de dibujo, sujetadores, cantoneras, clips, grapas, corchetes, índices de señal y otros objetos análogos para oficinas, de metales comunes
30.3530	83.06	Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados y similares, de metales comunes; espejos de metales comunes
30.3540	83.07	Aparatos de alumbrado y artículos de lampistería, así como sus partes componentes no eléctricas, de metales comunes
30.3550	83.08	Tubos flexibles de metales comunes
30.3560	83.09	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, broches, corchetes, ojetes y artículos similares, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes
30.3570	83.11	Campanas, esquilas, campanillas, timbres, cascabeles y análogos (no eléctricos) y sus partes componentes, de metales comunes
30.3580	83.13	Tapones metálicos, tapones fileteados, protectores de tapones, cápsulas para sobretaponar, cápsulas rasgables, tapones vertedores, precintos y accesorios similares para envasar o embalar, de metales comunes
30.3590	83.14	Placas indicadoras, placas muestra, placas reclamo, placas de direcciones y otras placas análogas, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes
30.3600	83.15	Alambres, varillas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o con relleno de decapantes y fundentes, para soldar o depositar metal o carburos metálicos; alambres y varillas de polvo aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección
CAPÍTULO 84		
30.3610	84.01	Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas «de agua sobrecalentada»
30.3620	84.02	Aparatos auxiliares para las calderas de la partida n° 84.01 (economizadores, recalentadores, acumuladores de vapor, aparatos para deshollar, para recuperación de gases, etc.); condensadores para máquinas de vapor
30.3630	84.03	Gasógenos y generadores de gas de agua o gas pobre, con sus depuradores y sin ellos; generadores de acetileno (por vía húmeda) generadores análogos, con sus depuradores o sin ellos
30.3640	84.05	Máquinas de vapor de agua u otros vapores, incluso formando cuerpo con sus calderas
30.3650	84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo
30.3660	84.07	Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas
30.3670	84.08	Otros motores y máquinas motrices
30.3680	84.09	Apisonadoras de propulsión mecánica

30.3690	84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.)
30.3700	ex 84.11	Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbo-compresores de aire y otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos, con exclusión de los productos expresados en las subpartidas A II a) y A II b)
30.3710	84.12	Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad
30.3720	84.13	Quemadores para alimentación de hogares, de combustibles líquidos (pulverizadores), de combustibles sólidos pulverizados o de gas; hogares automáticos, incluidos sus antehogares, sus parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos análogos
30.3730	84.14	Hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos de la partida n° 85.11
30.3740	84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases
30.3750	84.16	Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas
30.3760	84.17	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasterización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos
30.3770	84.18	Centrifugadoras y secadoras centrifugas; aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases
30.3780	84.19	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajilla
30.3790	84.20	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas
30.3800	84.21	Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, extintores cargados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares
30.3810	84.22	Máquinas y aparatos de elevación, carga descarga y manipulación [ascensores, recipientes automáticos ( <i>skips</i> ), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.], con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida n° 84.23
30.3820	84.23	Máquinas y aparatos, fijos o móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo [palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, <i>bulldozers</i> , traillas ( <i>scrapers</i> ), etc.]; martinetes; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida n° 87.03
30.3830	84.24	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes
30.3840	84.25	Maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida n° 84.29
30.3850	84.26	Máquinas para ordeñar y otras máquinas y aparatos de lechería
30.3860	84.27	Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en viticultura, sidrería y similares

30.3870	84.28	Otras máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, avicultura y apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras para avicultura
30.3880	84.29	Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de la maquinaria de tipo rural
30.3890	84.30	Máquinas y aparatos no citados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo, para las industrias de la panadería, pastelería, galletería, pastas alimenticias, confitería, chocolatería, así como para las industrias azucarera y cervecera y para la preparación de carnes, pescados, hortalizas, legumbres y frutas, con fines alimenticios
30.3900	84.31	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón
30.3910	84.32	Máquinas y aparatos para encuadernar, incluidas las máquinas para coser pliegos
30.3920	84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases
30.3930	84.34	Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas, aparatos y material para clisar, de estereotipia y análogos; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y otros órganos impresores, piedras litográficas, planchas y cilindros, preparados para las artes gráficas (alisados, graneados, pulidos, etc.)
30.3940	84.35	Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas, marginadoras, plegadoras y otros aparatos auxiliares de imprenta
30.3950	84.36	Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) y devanar materias textiles
30.3960	84.37	Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorios para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.)
30.3970	84.38	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida n° 84.37 (mecanismos de calada, maquinillas y mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las partidas n° 84.36 y n° 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.)
30.3980	84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación y el acabado del fieltro, en piezas o en forma determinada, incluidas las máquinas de sombrerería y las formas de sombrerería
30.3990	84.40	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleo y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas)
30.4000	84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.) incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas: A. Máquinas de coser, incluidos los muebles para máquinas de coser: III. Partes y piezas sueltas, incluidos los muebles para máquinas de coser B. Agujas para máquinas de coser
30.4010	84.42	Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles y para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida n° 84.41
30.4020	84.43	Convertidores, calderos de colada, lingoteras y máquinas de colar y de moldear, para aceria, fundición y metalurgia

30.4030	84.44	Laminadores, trenes de laminación y cilindros de laminadores
30.4040	84.45	Máquinas herramienta para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas n° 84.49 y n° 84.50
30.4050	84.46	Máquinas herramienta para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón, fibrocemento y otras materias minerales análogas, y para el trabajo en frío del vidrio, distintas de las comprendidas en la partida n° 84.49
30.4060	84.47	Máquinas herramienta distintas de las de la partida n° 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas
30.4070	84.48	Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas herramienta de las partidas n° 84.45 a n° 84.47, inclusive, comprendidos los portapiezas y portátiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, dispositivos divisores y otros dispositivos especiales para montar en las máquinas herramienta; portátiles destinados a herramientas y a máquinas herramienta de uso manual, de cualquier clase
30.4080	84.49	Herramientas y máquinas herramienta neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual
30.4090	84.50	Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temple superficial
30.4100	84.51	Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques
30.4110	84.52	Máquinas de calcular; máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir <i>tickets</i> análogas con dispositivos totalizadores
30.4120	84.54	Otras máquinas y aparatos de oficina (copiadores hectográficos o de clisés, máquinas para imprimir direcciones, máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos afilalápices, aparatos para perforar y grapar, etc.)
30.4130	84.55	Piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, tapas, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las partidas n° 84.51 a n° 84.54, ambas inclusive
30.4140	84.56	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, triturar, mezclar tierras, piedras y otras materias minerales sólidas; máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma y moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición
30.4150	84.57	Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas de vidrio; máquinas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas eléctricos, electrónicos y similares
30.4160	84.58	Aparatos automáticos para la venta cuyo funcionamiento no se base en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correo, cigarrillos, chocolate, comestibles, etc.
30.4170	84.59	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo
30.4180	84.60	Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales
30.4190	84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares
30.4200	ex 84.62	Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma) con exclusión de rodamientos de bolas cuyo mayor diámetro exterior no exceda de 30 mm (*)
30.4210	84.63	Árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los montones de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.)

30.4220	84.64	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de composición diferente para máquinas, vehículos y tuberías, presentados en bolsitas, sobres o envases análogos
30.4230	84.65	Partes y piezas sueltas de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo, que no tengan conexiones eléctricas, aislamientos eléctricos, embobinados, contactos u otras características eléctricas
CAPÍTULO 85		
30.4240	85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción: B. Las demás máquinas y aparatos: I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos: a) Motores sincrónicos de potencia inferior o igual a 18 W II. Transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de reactancia y de autoinducción (e) C. Partes y piezas sueltas
30.4250	85.02	Electroimanes; imanes permanentes, imantados o no; platos, mandriles y otros dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción; acoplamientos, embragues, cambios de velocidad y frenos electromagnéticos; cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras
30.4260	85.04	Acumuladores eléctricos
30.4270	85.05	Herramientas y máquinas herramienta electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual
30.4280	85.06	Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico
30.4290	85.07	Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilarse, eléctricas, con motor incorporado
30.4300	85.08	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido y de arranque para motores de explosión o de combustión interna (magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido y de calentado, aparatos de arranque, etc.); generadores (dinamos y alternadores) disyuntores utilizados con estos motores
30.4310	85.09	Aparatos eléctricos de alumbrado y de señalización, limpiacristales, dispositivos eléctricos eliminadores de escarcha y vaho, para velomotores, motocicletas y automóviles
30.4320	85.10	Lámparas eléctricas portátiles destinadas a funcionar por medio de su propia fuente de energía (de pilas, de acumuladores, electromagnéticas, etc.), con exclusión de los aparatos de la partida n° 85.09 (d)
30.4330	85.11	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas; máquinas y aparatos eléctricos o de láser para soldar o cortar
30.4340	ex 85.12	Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos, resistencias calentadoras, distintas de las de la partida n° 85.24, con exclusión de los hornos microondas
30.4350	85.13	Aparatos electrónicos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora
30.4360	85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia

(d) 85.10 B: Hong Kong.

(e) Para los demás convertidores estáticos (subpartida 85.01 B ex II), la base de referencia contemplada en el artículo 14 se establece en 1 %.

30.4370	85.15	<p>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:</p> <p>A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Aparatos emisores</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Aparatos emisores-receptores</p> <p style="padding-left: 20px;">IV. Aparatos tomavistas de televisión (e)</p> <p>B. Otros aparatos:</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Los demás</p> <p>C. Partes y piezas sueltas:</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Los demás:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) muebles y cajas</p> <p style="padding-left: 40px;">b) piezas de metales comunes, obtenidas por torneado «a la barra», cuyo mayor diámetro no exceda de 25 mm</p>
30.4380	85.16	Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes), de seguridad, de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos
30.4390	85.17	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas n° 85.09 y n° 85.16
30.4395	85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; circuitos impresos, cuadros de mando o de distribución (e)
30.4400	85.20	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioleta o infrarrojos); lámparas de acero
		B. Las demás lámparas y tubos
		C. Partes y piezas sueltas
30.4410	85.21	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo; distintos de los de la partida n° 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados, diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz; microestructuras electrónicas:
		A. Lámparas, tubos y válvulas, con exclusión de los tubos catódicos expresados en el Anexo I
		B. Células fotoeléctricas incluidos los fototransistores
30.4420	85.22	Máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo
30.4430	85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:
		B. Los demás (*) (e)
30.4440	85.24	Piezas y objetos de carbón o de grafito, con metal o sin él, para usos eléctricos o electrotécnicos, tales como escobillas para máquinas eléctricas, carbones para lámparas, para pilas o para micrófonos, electrodos para hornos, para aparatos de soldadura o para instalaciones de electrólisis, etc.

(e) Para los aparatos tomavistas de televisión (subpartida 85.15 A IV), la base de referencia contemplada en el artículo 14 se establece en 1%. Para los aparatos y material para corte (partida n° 85.19), la base de referencia se establece en 1%. Para los hilos, trenzas y cables (subpartida 85.23 B), la base de referencia se establece en 1%. Para las lámparas, tubos y válvulas (subpartidas 85.21 ex A y B), la base de referencia se establece en 1%.

30.4450	85.25	Aisladores de cualquier materia
30.4460	85.26	Piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (portalámparas con paso de rosca por ejemplo) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la partida n° 85.25
30.4470	85.27	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente
30.4480	85.28	Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente Capítulo
30.4490	CAPÍTULO 86 VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS; APARATOS NO ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN	
	CAPÍTULO 87	
30.4500	87.01	Tractores, incluidos los tractores torno
30.4510	ex 87.02	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses); con exclusión de nuevos vehículos automóviles de cilindrada hasta 3 000 cm <sup>3</sup> inclusive (código Nimexe 87.02-21) y de otros nuevos vehículos automóviles para el transporte de mercancías (código Nimexe 87.02-86)
30.4520	87.03	Vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averías, coches bomba, coches escala, coches barredera, coches quitanieves, coches de riego, coches grúa, coches proyectores, coches taller, coches radiológicos y análogos
30.4530	87.04	Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas n° 87.01 a n° 87.03 inclusive
30.4540	87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas n° 87.01 a n° 87.03 inclusive, comprendidas en las cabinas
30.4550	87.06	Partes y piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas n° 87.01 a n° 87.03 inclusive
30.4560	87.07	Carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas puente, por ejemplo); carretillas tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas
30.4570	87.08	Carros y automóviles blindados de combate, con armamento o sin él; sus partes y piezas sueltas
30.4580	87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente
30.4590	87.10	Velocípedos (incluidos los triciclos de reparto y similares), sin motor (*)
30.4600	87.11	Sillones de ruedas y vehículos similares para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión
30.4610	87.12	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas n° 87.09 a n° 87.11 inclusive (*) (a)
30.4620	87.13	Coches para el transporte de niños, sus partes y piezas sueltas
30.4630	87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas
30.4640	CAPÍTULO 88 NAVEGACIÓN AÉREA	
30.4650	CAPÍTULO 89 NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y FLUVIAL	

(a) El asterisco se refiere sólo a la subpartida 87.12 B del arancel aduanero común.

## CAPÍTULO 90

30.4660	90.01	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas
30.4670	90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos y aparatos, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente
30.4680	90.04	Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos
30.4685	90.05	Anteojos de larga vista y gemelos con prismas o sin ellos
30.4690	90.06	Instrumentos de astronomía y cosmografía, tales como telescopios, anteojos astronómicos, meridianas, ecuatoriales, etc., y sus armazones, con exclusión de los aparatos de radioastronomía
30.4700	90.07	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida n° 85.20
30.4710	90.08	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella)
30.4715	90.09	Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas
30.4720	90.10	Aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otras partidas de este Capítulo; aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia; pantallas de proyección
30.4730	90.11	Microscopios y difractógrafos electrónicos y protónicos
30.4740	90.12	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección
30.4750	90.13	Aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (incluidos los proyectores de luz); láseres, distintos de los diodos láser
30.4760	90.14	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, navegación (marítima, fluvial o aérea), meteorología, hidrología y geofísica; brújulas y teodolitos
30.4770	90.15	Balanzas sensibles a pesos iguales o inferiores a 5 cg, con o sin pesas
30.4780	90.16	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (pantógrafos, estuches de matemática, reglas y círculos de cálculo; etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros etc.); proyectores de perfiles
30.4790	90.17	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología
30.4800	90.18	Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicotecnia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de todas clases (incluidas las máscaras antigás)
30.4810	90.19	Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médico-quirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad
30.4820	90.20	Aparatos de rayos X, incluso de radiofotografía, y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radiactivas, incluidas las lámparas generadoras de rayos X, los generadores de tensión, los pupitres de mando, las pantallas, las mesas, sillones y soportes similares para exámenes de tratamiento

30.4830	90.21	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etc.), no susceptibles de otros usos
30.4840	90.22	Máquinas y aparatos para ensayos mecánicos (de resistencia, de dureza, tracción, compresión, elasticidad, etc.) de materiales (metales, maderas, textiles, papel materias plásticas, etc.)
30.4850	90.23	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos análogos, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicómetros, registradores o no, incluso combinados entre sí
30.4860	90.24	Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal, contadores de calor, con exclusión de los instrumentos y aparatos de la partida n° 90.14
30.4870	90.25	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (como polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos), instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial y análogos (como viscosímetros, porosímetros, dilatómetros) y para medidas calorimétricas, fotométricas o acústicas (como fotómetros — incluidos los exposímetros —, calorímetros); micrótomos
30.4880	90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación
30.4890	90.27	Otros contadores (cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, totalizadores de camino recorrido, podómetros, etc.), indicadores de velocidad y tacómetros distintos de los de la partida n° 90.14, incluidos los tacómetros magnéticos; estroboscopios
30.4900	90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis
30.4910	90.29	Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas n°s 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 y 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno solo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas
CAPÍTULO 91		
30.4920	91.01	Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos)
30.4930	91.03	Relojes de tablero de bordo y similares, para automóviles, aeronaves, barcos y demás vehículos
30.4940	91.05	Aparatos de control y contadores de tiempo con mecanismo de relojería o con motor sincrónico (registradores de asistencia, controladores de ronda, contadores de minutos, contadores de segundos, etc.)
30.4950	91.06	Aparatos provistos de un mecanismo de relojería o de un motor sincrónico que permita accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores horarios, relojes de conmutación, etc.)
30.4960	91.08	Otros mecanismos de relojería terminados
30.4970	91.10	Cajas y similares para los demás relojes y para aparatos de relojería y sus partes
30.4980	91.11	Otras partes y piezas para relojería
CAPÍTULO 92		
30.4990	ex 92.01	Pianos (incluso automáticos, con teclado o sin él), con exclusión de pianos verticales, nuevos; clavecines y otros instrumentos de cuerda y teclado; arpas (distintas de las arpas eolias)
30.5000	92.02	Otros instrumentos musicales de cuerda
30.5010	92.03	Órganos de tubos; armonios y otros instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres

30.5020	92.04	Acordeones y concertinas; armónicas
30.5030	92.05	Otros instrumentos musicales de viento
30.5040	92.06	Instrumentos musicales de percusión (tambores, cajas, xilófonos, metalófonos, timbales, castañuelas, etc.)
30.5050	92.07	Instrumentos musicales electromagnéticos, electrostáticos, electrónicos y similares (pianos, órganos, acordeones, etc.)
30.5060	92.08	Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del presente Capítulo (orquestrones, organillos, cajas de música, pájaros cantores, sierras musicales, etc.); reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales (cuernos de llamada, silbatos, etc.)
30.5070	92.10	Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales, incluidos los cartones y papeles perforados para aparatos mecánicos, así como los mecanismos para cajas de música; metrónomos y diapasones de todas clases
30.5080	92.13	Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida n° 92.11
30.5090	CAPÍTULO 93 ARMAS Y MUNICIONES	
	CAPÍTULO 94	
30.5100	94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida n° 94.02), y sus partes: B. Los demás: I. Especialmente concebidos para aerodinos II. Los demás (*) (e)
30.5110	94.02	Mobiliario médico-quirúrgico, por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y análogas, camas con mecanismo para usos clínicos, etc.; sillones de dentista y análogos, con dispositivo mecánico de orientación y elevación; partes de estos objetos
30.5120	94.04	Somieres; artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales, en estado esponjoso o celular, recubiertos o no
30.5130	CAPÍTULO 95 MATERIAS PARA TALLA Y MOLDEO, LABRADAS (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS)	
30.5140	CAPÍTULO 96 MANUFACTURAS DE CEPILLERÍA, BROCHAS, PINCELES, ESCOBAS, BORLAS Y CEDAZOS, CON EXCLUSIÓN DE LAS BROCHAS Y PINCELES Y DE LOS ARTÍCULOS DE CEPILLERÍA EXPRESADOS EN EL ANEXO	
	CAPÍTULO 97	
30.5150	97.01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, tales como bicicletas, triciclos, patinetes, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y análogos
30.5153	97.02	Muñecas de todas clases (d)
30.5156	97.04	Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juego de casino) (d)
30.5160	97.06	Artículos y artefactos para juegos al aire libre, gimnasia, atletismo y demás deportes, con exclusión de los artículos de la partida n° 97.04
30.5170	97.07	Anzuelos, salabardos y cazamariposas; artículos para pescar con sedal; comebeles, espejuelos para la caza de alondras y artículos de caza similares: A. Anzuelos sin montar

(d) Hong Kong.

(e) Para los productos de la subpartida 94.01 B II, la base de referencia contemplada en el artículo 14 se establece en 1 %.

---

30.5180	97.08	Tiovivos, columpios, barracas de tiro al blanco y demás atracciones de feria, incluidos los circos, zoos y teatros ambulantes
30.5190	CAPÍTULO 98 MANUFACTURAS DIVERSAS (*) (a)	

---

(a) El asterisco se refiere sólo a la partida n° 98.15 del arancel aduanero común.

## ANEXO III

## Lista de los países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas (1)

## A. PAÍSES INDEPENDIENTES

048 Yugoslavia	370 Madagascar	604 Libano
066 Rumanía	373 Mauricio	608 Siria
204 Marruecos	375 Comoras (2)	612 Iraq
208 Argelia	378 Zambia	616 Irán
212 Túnez	382 Zimbabwe	628 Jordania
216 Libia	386 Malawi (2)	632 Arabia Saudi
220 Egipto	391 Botswana (2)	636 Kuwait
224 Sudán (2)	393 Swazilandia	640 Bahrain
228 Mauritania	395 Lesotho (2)	644 Qatar
232 Malí (2)	412 México	647 Emiratos Árabes Unidos
236 Burkina Faso (2)	416 Guatemala	649 Omán
240 Níger (2)	421 Belice	652 Yemen del Norte (2)
244 Chad (2)	424 Honduras	656 Yemen del Sur (2)
247 República de Cabo Verde (2)	428 El Salvador	660 Afganistán (2)
248 Senegal	432 Nicaragua	662 Pakistán
252 Gambia (2)	436 Costa Rica	664 India
257 Guinea-Bissau (2)	442 Panamá	666 Bangladesh (2)
260 Guinea (2)	448 Cuba	667 Maldivas (2)
264 Sierra Leona (2)	449 San Cristóbal y Nieves	669 Sri Lanka
268 Liberia	452 Haití (2)	672 Nepal (2)
272 Costa de Marfil	453 Bahamas	675 Bután (2)
276 Ghana	456 República Dominicana	676 Birmania
280 Togo (2)	459 Antigua y Barbuda	680 Tailandia
284 Benín (2)	460 Dominica	684 Laos (2)
288 Nigeria	464 Jamaica	690 Viet Nam
302 Camerún	465 Santa Lucía	696 Kampuchea
306 República Centroafricana (2)	467 San Vicente	700 Indonesia
310 Guinea-Ecuatorial (2)	469 Barbados	701 Malasia
311 Santo Tomé y Príncipe (2)	472 Trinidad y Tobago	703 Brunei
314 Gabón	473 Granada	706 Singapur
318 Congo	480 Colombia	708 Filipinas
322 Zaire	484 Venezuela	720 China
324 Rwanda (2)	488 Guyana	728 Corea del Sur
328 Burundi (2)	492 Surinam	801 Papúa Nueva Guinea
330 Angola	500 Ecuador	803 Nauru
334 Etiopía (2)	504 Perú	806 Islas Salomón
338 Djibouti (2)	508 Brasil	807 Tuvalu
342 Somalia (2)	512 Chile	812 Kiribati
346 Kenya	516 Bolivia	815 Fiji
350 Uganda (2)	520 Paraguay	816 Vanuatu
352 Tanzania (2)	524 Uruguay	817 Tonga (2)
355 Seychelles y dependencias (2)	528 Argentina	819 Samoa Occidental (2)
366 Mozambique	600 Chipre	

(1) El número de código que precede la denominación de cada país y territorio beneficiario es el de la nomenclatura [Reglamento (CEE) n° 3639/86 (DO n° L 336 de 29. 11. 1986, p. 46)].

(2) Este país figura igualmente en el Anexo IV.

## B. PAÍSES Y TERRITORIOS

**dependientes o administrados o de cuyas relaciones externas se encargan, en su totalidad o en parte, Estados miembros de la Comunidad o países terceros**

- 044 Gibraltar
- 329 Santa Elena y dependencias
- 357 Territorio británico del Océano Índico
- 377 Mayotte
- 406 Groenlandia (1)
- 413 Bermudas
- 446 Anguila
- 454 Islas Turcas y Caicos
- 455 Indias occidentales
- 457 Islas Vírgenes de los Estados Unidos
- 461 Islas Vírgenes británicas y Montserrat
- 463 Islas Caimán
- 474 Aruba
- 476 Antillas Neerlandesas
- 529 Islas Falkland y dependencias
- 740 Hong-Kong
- 743 Macao
- 802 Oceanía Australiana [isla Christmas, islas Cocos (Keeling), islas Heard y McDonald, isla Norfolk]
- 808 Oceanía Americana (2)
- 809 Nueva Caledonia y dependencias
- 811 Islas Wallis y Futuna
- 813 Islas Pitcairn
- 814 Oceanía Neozelandesa (isla Tokelau e isla Niue; islas Cook)
- 822 Polinesia Francesa
- 890 Regiones polares {
  - Tierras australes y antárticas francesas
  - Territorio australiano del Antártico
  - Territorio británico del Antártico

*Observación:*

Las listas arriba mencionadas son susceptibles de modificaciones posteriores en en función de modificaciones en el estatuto internacional de países o territorios.

(1) A partir de la entrada en vigor del Tratado, firmado en Bruselas el 13 de marzo de 1984, modificativo de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas relativo a Groenlandia o de medidas transitorias adoptadas por el Consejo.

(2) La Oceanía Americana comprende: Guam, Samoa americana (incluso isla Swains), islas Midway, islas Johnston y Sand, isla Wake; las islas bajo tutela: Carolinas, Marianas y Marshall.

*ANEXO IV***Lista de los países en vías de desarrollo menos avanzados**

224 Sudán	342 Somalia
232 Mali	350 Uganda
236 Burkina Faso	352 Tanzania
240 Níger	355 Seychelles y dependencias
244 Chad	375 Comoras
247 República de Cabo Verde	386 Malawi
252 Gambia	391 Botswana
257 Guinea-Bissau	395 Lesotho
260 Guinea	452 Haití
264 Sierra Leona	652 Yemen del Norte
276 Ghana	656 Yemen del Sur
280 Togo	660 Afganistán
284 Benín	666 Bangladesh
306 República Centroafricana	667 Maldivas
310 Guinea-Ecuatorial	672 Nepal
311 Santo Tomé y Príncipe	675 Bután
324 Rwanda	684 Laos
328 Burundi	817 Tonga
334 Etiopía	819 Samoa Occidental
338 Djibuti	